



EL PROCESO CIVIL DE EJECUCIÓN:
¿Realmente responde a criterios de agilización procesal?

Autor: Wilfredo Alberto Gómez De León

Tutora: Dra. Sílvia Pereira Puigvert

Trabajo Final de Grado

Facultad de Derecho

Grado en Derecho

Curso 2020-2021

Convocatoria: febrero 2021

“En reiteradas Sentencias este Tribunal Constitucional ha declarado que el derecho a la tutela judicial efectiva, consagrado en el art. 24.1 de la Constitución, comprende, entre otros, el derecho a que se ejecuten las Sentencias de los Tribunales, sin el cual la tutela de los derechos e intereses legítimos de los que obtuviesen una Sentencia favorable no sería precisamente efectiva, sino que podría limitarse a conseguir declaraciones de intenciones y reconocimiento de derechos sin alcance práctico (STC 32/1982, de 28 de junio, y otras posteriores). Por otra parte, y por tratarse de la exigencia de «tutela judicial», resulta también claro que es a los Tribunales a quien corresponde velar por ese cumplimiento, como declara expresamente el art. 117.3, según el cual «el ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales”.

Sentencia del Tribunal Constitucional nº 155/1985, de 12 de noviembre

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN.....	5
2. DURACIÓN DE LOS PROCESOS CIVILES EN ESPAÑA.....	7
2.1 ¿Cuánto duran los procesos civiles en España?	8
3. EL PROCESO DE EJECUCIÓN: GENERALIDADES Y PRESUPUESTOS.....	10
3.1 Naturaleza de la ejecución forzosa.....	12
3.2 Marco normativo de la ejecución forzosa.....	13
3.3 Características y principios de la ejecución forzosa	15
3.4 Modalidades de ejecución forzosa.....	16
3.5 Partes en el proceso de ejecución forzosa.....	19
3.5.1 Supuestos especiales de legitimación pasiva en el proceso de ejecución.....	21
4. REFORMAS PROCESALES DE AGILIZACIÓN Y EFICIENCIA DE LA EJECUCIÓN CIVIL	22
4.1 Aumento de funciones del Letrado de la Administración de Justicia relacionadas con el proceso de ejecución: Ley 13/2009.....	23
4.2 Los embargos telemáticos.....	26
4.3 La subasta electrónica.....	27

5. LENTITUD DEL PROCESO DE EJECUCIÓN: CAUSAS.....	29
5.1 La oposición a la ejecución forzosa.....	30
5.2 Las tercerías en el proceso de ejecución.....	31
5.2.1 Investigación del patrimonio del ejecutado.....	32
6. PROPUESTAS PARA AGILIZAR EL PROCESO DE EJECUCIÓN FORZOSA.....	34
6.1 La mediación preceptiva previa a los procesos civiles y mercantiles.....	36
6.1.2 La mediación en el modelo italiano.....	38
6.2 Arbitraje previo a los procesos civiles y mercantiles.....	41
7. ENTREVISTAS SOBRE EL PROCESO DE EJECUCIÓN.....	44
8. CONCLUSIONES.....	45
9. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	48

1. Introducción

Como bien presagia el título de este trabajo, desde hace ya mucho tiempo, se ha generado un descontento en la sociedad española en contra de nuestro sistema jurisdiccional. Esto se debe, en primer lugar, al largo tiempo que tardan en resolverse los procesos civiles y, en segundo lugar, al gran volumen de resoluciones que a final de cada año siguen sin ejecutarse. Si acudimos a los datos publicados cada año por el Consejo General del Poder Judicial, fácilmente, podemos llegar a la conclusión de que algo no va bien en nuestra justicia. Es decir, que nuestra Administración de Justicia no está funcionando como es debido y que, por ende, el legislador tendrá que hacer un gran esfuerzo si quiere acercarnos a los mínimos establecidos por la Unión Europea en materia de ejecución.¹

Cuando nos paramos a observar las estadísticas en materia de justicia, se evidencia un gran problema en nuestra Administración de Justicia, concretamente, en una de las vertientes de la función jurisdiccional consistente en hacer ejecutar lo juzgado (art. 117.3 Constitución Española). Esto, como ya tendremos la oportunidad de explicar en este estudio, es muy importante, ya que, si no se cumple con este mandato, se estará vulnerando un tan importante derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de los jueces y tribunales (art. 24.1 Constitución Española).

Como ya he comentado, este es un problema que viene estando vigente desde hace mucho tiempo, incluso, no se ha minimizado después de haber sido objeto de numerosas respuestas por parte del legislador, todas ellas dirigidas a conseguir un proceso de ejecución mucho más eficiente y competitivo, además de garante de nuestros derechos fundamentales.

En este contexto, el presente trabajo tiene como objetivo realizar un estudio, tanto a nivel teórico como práctico, sobre el proceso de ejecución, de tal forma que podamos dar una respuesta a los problemas existentes en nuestro sistema jurisdiccional y, si es posible, aportar algunas soluciones que permitan conseguir mejorar todo el proceso de ejecución de las resoluciones judiciales y extrajudiciales, consiguiendo que sea un proceso mucho más ágil y eficaz, a diferencia del que disponemos en la actualidad.

¹ El Consejo General del Poder Judicial. “La justicia dato a dato año 2019”. Madrid, 2019, pág. 37.

La metodología utilizada en este trabajo, por un lado, consistirá en el conocimiento teórico del proceso de ejecución, de manera que le pueda valer de interés a cualquier persona ajena al derecho. En este sentido, se entrará a conocer, de forma generalizada, todas aquellas cuestiones importantes del proceso de ejecución, por ejemplo, la naturaleza de la ejecución forzosa, su regulación o las partes del proceso de ejecución, entre otras. Por otro lado, y en referencia a la parte práctica, se entrará a valorar aquellos datos referentes a la duración media que tienen los procesos civiles, en especial, los de ejecución forzosa, de forma que podamos investigar cuáles son las causas principales que provocan este problema y, además, poder ofrecer algunas soluciones.

Para no confundir al lector lego del derecho, y desde el punto de vista terminológico, en este trabajo se utilizarán expresiones sinónimas del proceso de ejecución o proceso, tales como: procedimiento; proceso; ejecución; ejecución procesal; proceso de ejecución; ejecución forzosa; procedimiento de ejecución; procedimiento ejecutivo; proceso ejecutivo; otras formas similares.²

El esquema de contenido que se va a seguir es el siguiente: En primer lugar, se iniciará el estudio con un apartado introductorio, el cual hará referencia a la duración de los procesos civiles en España, con el fin de sentar las bases de este trabajo. En segundo lugar, se expondrá, de forma generalizada, el proceso de ejecución forzosa, de forma que tengamos una idea a cerca de cómo funciona. En este sentido, se hará referencia a las cuestiones generales del proceso de ejecución, dentro de las cuales hallaremos su naturaleza, el marco normativo que regula la ejecución forzosa, así como algunas de sus principales características y, las partes del proceso de ejecución forzosa. Una vez tengamos claro estas nociones, analizaremos los mecanismos introducidos por el legislador para disminuir la duración del proceso de ejecución. Dentro de este apartado, concretamente, haremos referencia al aumento de las funciones del Letrado de la Administración de Justicia, en materia de ejecución, las cuales fueron introducidas por la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implementación de la Oficial Judicial. En los siguientes apartados, haremos una breve mención de los embargos telemáticos y la subasta electrónica. En tercer lugar, explicaremos algunos de los motivos que provocan la lentitud del proceso de ejecución. En cuarto lugar, presentaremos algunas propuestas dirigidas a obtener un proceso de ejecución mucho más ágil y eficiente. Además, para darle aún más fuerza a nuestra propuesta, haremos una pequeña comparación de esta con el país italiano, en el cual se han visto unos resultados muy satisfactorios. Asimismo, para hacer más atractivo este trabajo, en quinto lugar, nos entrevistaremos

² CACHÓN, M. “La ejecución procesal civil”. Barcelona, 2018, pág. 21.

con dos personalidades muy próximas al proceso de ejecución, todo ello, con la finalidad de tener una perspectiva más amplia del derecho a la tutela judicial efectiva.

2. Duración media de los procesos civiles en España

Tanto las personas que buscan satisfacer su derecho a la tutela judicial efectiva como las encargadas de dar cumplimiento a esas pretensiones, en este caso, los justiciables, comparten el deseo de ver como esa cuestión se resuelve de una forma rápida y sencilla, cumpliendo con todas las garantías del proceso. Se puede decir en otras palabras que, es voluntad de todos los ciudadanos tener una justicia mucho más rápida, predecible y equitativa que nos permita, en caso de acudir a los juzgados y tribunales, ver cumplidas nuestras pretensiones sin decaer en el intento.

Como ya se ha comentado, la duración de los procedimientos judiciales es un problema que viene lastrando la justicia española desde hace mucho tiempo. Es por lo que el Consejo General del Poder Judicial para plasmar este problema y, de alguna forma, poder combatirlo, viene elaborando cada año unas estimaciones donde muestran el tiempo medio que tardan en resolverse todos los asuntos desde el momento que ingresan en los órganos judiciales.

Las estimaciones realizadas por el Consejo General del Poder Judicial, se llevan a cabo a través de una fórmula matemática que utiliza todos los datos que se recogen en las estadísticas trimestrales. En este sentido, se muestran todos los asuntos ingresados, aquellos que están resueltos y los que siguen pendientes a final de año. Referente a los asuntos resueltos, los datos recogidos no diferencian la forma en que termina el proceso, por ejemplo, por sentencias o por autos que inadmiten la demanda.

Estas estimaciones permiten ilustrar la duración media que tienen los asuntos desde que ingresan en los órganos judiciales para su enjuiciamiento hasta que estos se acaban resolviendo. Además, dichos datos nos permiten realizar comparaciones entre las diferentes Comunidades Autónomas del territorio español, entre los tipos de procedimientos que se trate y, lo más importante, nos permitirá comparar la duración media de los asuntos entre años.

A continuación, veremos de forma resumida, la duración media que tardan en resolverse los asuntos que ingresan en el orden jurisdiccional civil. En este sentido, utilizaremos de ejemplo los asuntos

resueltos en algunas de las diferentes instancias del orden jurisdiccional civil y, además, concluiremos con los datos más relevantes para este estudio, los referentes a los procesos de ejecuciones civiles.

2.1 ¿Cuánto duran los procesos civiles en España?

**Los datos que a continuación se hacen referencia, son extraídos de la Memoria sobre el estado, el funcionamiento y actividades del Consejo General del Poder Judicial y de los Juzgados y Tribunales en el año 2019.³*

Antes de observar los datos, es conveniente recordar que la Estadística Judicial no proporciona medidas directas de las duraciones de los procesos. Pero, a partir de los asuntos ingresados, resueltos y pendientes a final de cada periodo, puede hacerse una estimación de las duraciones medias de los asuntos terminados en cada año. En este sentido, las duraciones medias se van a mostrar en meses.

En primer lugar y, como se puede observar en la tabla siguiente, la duración media de los asuntos civiles terminados ha tenido un incremento en los juzgados de 1ª Instancia. Por lo que respecta a los juzgados de Familia, se ha venido mantenido estable estos últimos años y, se puede observar un ligero aumento en los juzgados de 1ª Instancia e Instrucción.

	2019	2018	2017	2016	2015
Jdos. 1ª Instancia	7,9	7,1	6,1	5,9	5,3
Jdos. Familia	4,8	5,0	5,0	4,7	4,7
Jdos. 1ª Instª. e Instrucción	7,5	7,3	7,2	7,2	6,9
Total Primera Instancia Civil	7,4	7,0	6,4	6,3	5,9

En segundo lugar, en lo que respecta a la duración de los asuntos ingresados en los juzgados de lo mercantil, se puede observa un aumento considerable durante los últimos cinco años.

	2019	2018	2017	2016	2015
Concursos	54,9	53,1	49,0	44,8	41,6

³ Consejo General del Poder Judicial. “Memoria sobre el estado, el funcionamiento y actividades del Consejo General del Poder Judicial y de los Juzgados y Tribunales en el año 2019”, 2019, págs. 389-392.

En tercer lugar y en lo que respecta a los concursos de las personas físicas no empresarios, la duración media de los procesos es la siguiente:

2019	2018	2017	2016
13,7	12,1	8,9	4,8

En cuarto lugar, la duración media de los asuntos ingresados en las Audiencias Provinciales con competencia en asuntos civiles ha visto una disminución en los procesos de única instancia y han incrementado en los recursos.

	2019	2018	2017	2016	2015
Procesos Única Instancia	2,9	2,9	2,7	2,8	2,7
Recursos civiles*	9,0	7,9	6,7	7,1	6,5
Recursos de familia	7,3	7,0	7,1	ND	ND
Recursos contra concursos, sentencias j. mercantil y marca y dibujos comunitarios	12,4	9,2	8,6	8,2	7,2
Total A. P. civiles	7,8	6,6	7,0	6,4	7,0

(*) Hasta el 2016 se incluían los asuntos de familia.

Por último y, en beneficio de nuestro estudio, nos interesa destacar la duración media del conjunto de los procesos de ejecuciones civiles, las cuales en 2018 ha tenido una media de 36,8 meses. En 2019 ha aumentado a los 38 meses de media. En este sentido, se puede observar un aumento en las duraciones de todos los tipos de ejecuciones civiles, a excepción de las ejecuciones de los títulos dimanantes de los reglamentos comunitarios.

	2019	2018	2017	2016	2015
Familia	32,3	31,5	30,5	29,5	28,9
Hipotecarias	38,3	35,9	33,2	31,0	29,4
Laudos arbitrales	47,6	45,7	45,2	41,5	37,9
Otros títulos no judiciales	55,1	53,6	52,1	50,3	49,3
Otros títulos judiciales	35,9	34,9	33,7	33,0	32,7
Títulos dimanantes de reglamentos comunitarios	14,1	16,4	16,6	11,9	11,4

Observando los datos anteriores, podemos concluir en la existencia del problema que viene afectando en los últimos años a nuestro derecho a la tutela judicial efectiva. En este sentido, se puede observar como el tiempo en que tardan en resolverse los asuntos y la ejecución de éstos no ha

parado de aumentar. Es decir, si la duración de los procesos declarativos ya es suficientemente alta y perjudicial para la satisfacción de la tutela judicial y, además, le añadimos la duración media que suponen los procesos de ejecuciones civiles, concluimos en el grave problema que tiene nuestra Administración de Justicia. Por ello, como tendremos ocasión de observar en este estudio, es importante que el legislador empiece a adoptar medidas que se ajusten a los nuevos cambios socioculturales que viene experimentando la sociedad española.

3. EL PROCESO DE EJECUCIÓN: GENERALIDADES Y PRESUPUESTOS

En nuestro sistema jurídico, el ejercicio de la potestad jurisdiccional comprende, tanto la declaración del derecho que pueda existir en un caso concreto como la ejecución de lo que ya ha sido declarado en un proceso. Esto viene recogido en el artículo 117.3 de la Constitución Española (en adelante CE), el cual establece que *el ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las leyes, según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan*. En este sentido, y según este artículo, se pueden diferenciar claramente dos tipos de procesos: el proceso declarativo y el proceso de ejecución.

En cuanto a lo anterior, es evidente que nos encontramos delante de dos tipos de procesos distintos, ambos con diferentes principios y diferentes propósitos. Por un lado, en el proceso declarativo se busca una declaración por parte de los órganos del Estado sobre el fin de una controversia entre las partes y, por otro lado, el proceso de ejecución busca convertir en efectiva dicha declaración.⁴ Si no existiesen estos procesos, las pretensiones de las partes no se podrían hacer efectivas, por lo que se estaría vulnerando el llamado derecho a la tutela judicial efectiva.

El derecho fundamental a la tutela judicial efectiva viene consagrado en el artículo 24.1 de la CE, el cual establece que *todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión*. Por ello, se entiende que queda comprendido el derecho a un pronunciamiento por parte de los Jueces y Tribunales sobre un asunto concreto, esto es el proceso

⁴ FERNANDEZ, M. A. "El proceso de ejecución". Barcelona, 1982, pág. 314.

declarativo y, además, que se de cumplimiento a través del proceso de ejecución al derecho declarado a favor del actor de la demanda o, en su caso, a la reconversión del demandado.

Para poder lograr la efectividad de la tutela judicial, y, por consiguiente, no caer en una más que probable vulneración de uno de los derechos fundamentales más importantes consagrado en nuestro sistema jurídico, como es el del artículo 24 CE, es muy importante que los órganos jurisdiccionales, cuando se encuentren realizando su actividad, se cercioren del reconocimiento del derecho en el proceso declarativo, dictando una resolución que le ponga fin a éste. Y, además, si dicha resolución lleva aparejada un título ejecutivo y, nos encontramos con un supuesto de incumplimiento voluntario por la parte que ha que cumplir con la obligación, los órganos jurisdiccionales, a través del proceso de ejecución forzosa, deberán sustituir este incumplimiento.

Es conveniente recordar que, aunque el proceso declarativo y el proceso de ejecución son necesarios para poder obtener el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24 CE), no quiere decir que ambos se tengan que realizar de forma complementaria. Dicho de otro modo, existen casos en que el proceso de ejecución es innecesario cuando, en el proceso declarativo se dicta una sentencia de condena que sobreviene cumplimiento voluntario del deudor, por lo que instar este proceso sería ilícito si el ejecutado lo pone de manifiesto a través de la oposición a la ejecución. Por otro lado, el proceso de ejecución no será complemento necesario del proceso declarativo, ya que, en nuestro sistema procesal, se permite instar la ejecución de algunos títulos extrajudiciales, es decir, aquellos títulos que no derivan de un previo proceso declarativo.⁵

Como venimos comentando, es evidente que, aunque en muchas ocasiones se ha afirmado que el proceso de ejecución es una continuación del proceso declarativo, es patente que son dos procesos completamente distintos y no siempre son complementarios entre sí. Por ello, para poder responder a la cuestión de fondo de este trabajo, es conveniente que, partir de ahora, nos enfoquemos en el proceso de ejecución forzosa.

A continuación, y de forma generalizada, es oportuno entrar a conocer exclusivamente todo lo referente al proceso de ejecución, ver algunos de sus principios y características más importantes, además de dar una definición más detallada a cerca de este. Esta parte del trabajo tiene la finalidad de hacer que el lector tenga una idea más clara de todo lo que respecta al proceso de ejecución

⁵ SENÉS. C. “Las disposiciones generales sobre la ejecución forzosa en la Ley de Enjuiciamiento Civil”. Madrid, 2019, pág. 21.

forzosa, permitiéndonos dar respuesta a la pregunta objeto de trabajo, es decir, si realmente el proceso de ejecución es rápido y ágil como pretende el legislador.

3.1 Naturaleza de la ejecución forzosa

Como ya hemos referenciado, el proceso de ejecución no es una mera prolongación del proceso declarativo, sino que engloba el ejercicio de una serie de derechos, tanto procesales como materiales, los cuales son independientes de aquellos que se tratan en la fase declarativa del derecho.⁶

El proceso de ejecución o como comúnmente se conoce, la ejecución forzosa, se puede definir como la actividad que se desarrolla a través de los órganos judiciales y que tiende a conseguir coactivamente el cumplimiento de lo que ha sido declarado en una sentencia o en algunos títulos que se equiparan a la misma y, que según la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (en adelante LEC), si cumplen los requisitos que vienen determinados por el legislador, podrán ser ejecutados.⁷ Dicho con otras palabras, sería cuando una vez dictada la sentencia de condena, si el que ha sido condenado no cumple voluntariamente con lo declarado en ésta, la parte que ha vencido tiene el derecho a instar al Estado a que, mediante sus órganos judiciales, se le vea cumplida su satisfacción.

Es conveniente adelantar que, la ejecución forzosa que viene recogida en la LEC corresponde a la llamada ejecución unipersonal o individual. Es decir, hablamos de aquella que se interpone contra uno o más deudores con el fin de sacrificar su patrimonio para satisfacer ciertos requisitos de uno o varios sujetos a los cuales denominamos acreedores, incluso, aunque nos encontremos con que el patrimonio del deudor no es suficiente para hacer efectivos aquellos derechos. Esta última contrasta con la ejecución universal, la cual viene regulada en el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal (en adelante Ley Concursal)⁸ y, se propone para todos los activos del deudor con el fin de satisfacer múltiples requisitos crediticios

⁶ ARMENTA, T. “Lecciones de Derecho procesal civil. *Proceso de Declaración. Proceso de Ejecución. Procedimientos Especiales. Procedimiento Concursal. Arbitraje y Mediación*”. Barcelona, 2016, pág. 363.

⁷ CARPERI, S. L. “Derecho procesal civil jueces”. Madrid, 2008, pág. 48-1.

⁸ Esta norma tiene como finalidad, dar solución a la situación de insolvencia del deudor respecto de sus acreedores, haciendo que el primero cumpla con sus obligaciones.

existentes que benefician a los acreedores, siempre basado en el hecho de que los activos del deudor no son suficientes para devolver todos estos créditos.⁹

En referencia a la naturaleza del proceso de ejecución, tenemos que entender que este no solo se puede ordenar por estar regulado en la LEC, sino porque este proceso es inherente a la propia jurisdicción, es decir, es una actividad jurisdiccional. Por ello, para poder referirnos a la ejecución, debemos tener en cuenta que nos encontramos delante de una actividad jurisdiccional, que es sustitutiva del incumplimiento del deudor y que siempre se despachará a partición de una de las partes en el proceso.

Por lo tanto, nos encontramos ante una actividad jurisdiccional porque, mientras la declaración con el efecto de cosa juzgada sobre un litigio puede encomendarse a quien no es un tribunal de justicia (como por ejemplo pasa con el arbitraje), la ejecución forzosa siempre tiene que ser ordenada por los órganos públicos por el hecho de ostentar el *imperium estatal*¹⁰. En este sentido, si tenemos una sentencia de condena o bien títulos extrajudiciales que lleven aparejados ejecución, se tienen que dar cumplimiento para poder satisfacer al acreedor. Si, por el contrario, el que ha de cumplir con lo establecido en la sentencia o títulos no cumple, entonces será cuando el acreedor podrá acudir a los órganos judiciales para satisfacer el derecho a la tutela judicial efectiva y obtener lo que le corresponde por derecho.

Por último, de acuerdo con el artículo 549 LEC¹¹, el proceso de ejecución forzosa es siempre una actividad a instancia de parte. En este sentido, el objeto de la ejecución es diferente al del proceso declarativo, ya que se pasa del *ius dicere*¹² al *ius facere*¹³, por lo que se está buscando con la ejecución, es que se obligue al ejecutado a realizar lo que, de acuerdo con las normas, permitirán satisfacer el derecho que le ha sido reconocido al acreedor.¹⁴

⁹ CACHÓN, M. *op.cit.*, págs. 21-22.

¹⁰ *Imperium Estatal*: este aforismo hace referencia al poder jurídico que tiene el Estado para imponer normas y organizarse, imponer sanciones, tributos, administrar los recursos, y ejecutar actos administrativos.

¹¹ El artículo 549, apartado primero de la LEC, establece que *la demanda ejecutiva sólo se despachará a petición de parte*.

¹² *ius dicere*: aforismo que significa, declarar el derecho, y por lo tanto la jurisdicción en sentido amplio, designa a la función de administrar justicia, para impedir la autodefensa violenta de los intereses particulares.

¹³ *ius facere*: aforismo que significa, lo que el deudor debe realizar en beneficio del acreedor, consiste siempre en un acto que el deudor debe ejecutar en provecho del acreedor.

¹⁴ MORENO, V. "La nueva ley de Enjuiciamiento Civil. *La ejecución forzosa*". Madrid, 2000, págs. 30-32.

3.2 Marco normativo de la ejecución forzosa

En el ámbito civil, la ejecución forzosa viene regulada en la LEC, concretamente en su Libro III. Esta norma, recoge todo el proceso ejecución de forma unitaria, a diferencia de la antigua LEC de 1881¹⁵, donde la ejecución venia recogida en diferentes títulos del articulado, recibiendo por ello, numerosas críticas doctrinales.

Como hemos referenciado, la LEC dedica la mayor parte del Libro III al proceso de ejecución, ubicado después del Libro II, el cual está dedicado a los procesos declarativos ordinarios y a los medios de impugnación. La mayoría de todos estos preceptos fueron afectados por la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implementación de la Oficial Judicial (en adelante Ley 13/2009), donde como veremos más adelante, se dotaba al Letrado de la Administración de Justicia de más protagonismo en el proceso de ejecución.

En menor medida, la Ley 19/2015, de 13 de julio, de medidas de reforma administrativa en el ámbito de la Administración de Justicia y del Registro Civil (en adelante Ley 19/2015), tiene incidencia en el proceso de ejecución por el hecho de introducir un nuevo mecanismo para agilizar el proceso de ejecución, concretamente, la subasta electrónica, la cual haremos referencia en los apartados posteriores.¹⁶

Respecto al ámbito europeo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos se ha pronunciado en la sentencia de 19 de marzo de 1997, *Hornsby c. Grecia*, considerando que la ejecución de una resolución judicial forma parte del derecho a un proceso equitativo consagrado en el artículo 6¹⁷ de la Carta Europea de los Derechos Humanos.¹⁸

¹⁵ La LEC del 1881 regulaba el proceso de ejecución en diferentes títulos del texto, concretamente en los títulos VIII y XV del Libro II.

¹⁶ GARBERÍ, J. “El Proceso de Ejecución Forzosa en la Ley de Enjuiciamiento Civil [Comentarios, Jurisprudencia y formularios generales al Libro III («De la ejecución forzosa») de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil]”. Pamplona, 2016, pág. 4.

¹⁷ El artículo 6, apartado primero, de la Carta Europea de los Derechos Humanos, establece que *toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un tribunal independiente e imparcial, establecido por la ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella. La sentencia debe ser pronunciada públicamente, pero el acceso a la sala de audiencia puede ser prohibido a la prensa y al público durante la totalidad o parte del proceso en interés de la moralidad, del orden público o de la seguridad nacional en una sociedad democrática, cuando los intereses de los menores o la protección de la vida privada de las partes en el*

Por último, se tiene que hacer mención a la modificación que se introdujo en la LEC a raíz de la sentencia de 14 de marzo de 2013 del Tribunal de Justicia de la Unión Europea,¹⁹ la cual hace referencia al proceso de ejecución, en especial, al proceso de ejecución hipotecaria. Se incorporó una nueva causa de oposición (art. 695.1 4º LEC), la cual establece *el carácter abusivo de una cláusula contractual que constituya el fundamento de la ejecución o que hubiese determinado la cantidad exigible*. Además, se produjo una modificación en la ejecución ordinaria, concretamente, a la oposición de la ejecución de títulos extrajudiciales (art. 557.1 LEC), permitiendo que el ejecutado funde la oposición a la ejecución forzosa si considera que los títulos contienen cláusulas abusivas.²⁰

3.3 Características y principios de la ejecución forzosa

Como es sabido, que cada proceso contiene una configuración diferenciada de características y principios, es por lo que se destaca así el carácter independiente y diferenciado de los procesos. Generalmente, la mayoría de estas características y principios se pueden observar en los diferentes procesos, pero la configuración que atienden es distinta al resto. En nuestro caso y de forma genérica, podemos señalar que las características más destacadas en el proceso de ejecución son: el carácter forzoso y sustitutivo de la ejecución. Por otro lado, en relación a los principios de la ejecución forzosa, estos, se pueden clasificar de dos tipos: principios informadores de la ejecución forzosa y los principios ejecutivos.

En primer lugar, el propósito que persigue el proceso de ejecución, es decir, las sanciones contra los activos de los ejecutados, asume dos características muy importantes de la actividad ejecutiva. Por un lado, la ejecución obligatoria del procedimiento siempre va acompañada del incumplimiento de la obligación por parte del deudor; por otro lado, el carácter sustitutivo de la actividad jurisdiccional, por el hecho que el tribunal sustituye la voluntad de quien no ha cumplido dicha obligación, llevando a cabo todos los actos necesarios para restablecer el desequilibrio patrimonial que se ha causado.²¹

proceso así lo exijan o en la medida considerada necesaria por el tribunal, cuando en circunstancias especiales la publicidad pudiera ser perjudicial para los intereses de la justicia.

¹⁸ ARMENTA, T. *op.cit.*, pág. 365.

¹⁹ FJ 60.

²⁰ HERRERO, J. F. “Cambios obligados en la ley de enjuiciamiento civil por el derecho de la unión europea”. *Anales de Derecho*. Vol. 35 (Nº2), 2017, pág. 28.

²¹ SENÉS, C. *op.cit.*, págs. 24-25.

Referente a los principios informadores de la ejecución forzosa, en segundo lugar, se sabe que estos giran en torno a los intereses básicos promovidos en el proceso de ejecución y deben coordinarse ingeniosamente para encontrar equilibrio entre todos ellos. Por lo tanto, las actividades de ejecución se convierten en actividades estrictamente controladas, que no solo protegen los intereses de las partes del litigio, sino que también protegen los intereses de terceros afectados por el proceso de ejecución. Así lo dispone el artículo 592 de la LEC²², que se relaciona con los bienes seleccionados para el embargo, considerando que cuanto más fácil es transferir los bienes del deudor, menor es el costo. Por lo que, se impone la prudencia de incautar los bienes del deudor de la forma menos costosa posible.²³

Por último, en cuanto a los principios relativos a la ejecución, si partimos de los intereses del ejecutante, la ejecución tiende a realizar conductas específicas sobre el patrimonio del ejecutado con el fin de obtener el mismo resultado que voluntariamente no ha adoptado el deudor. En todo caso, la satisfacción de los acreedores tiene que ser plena, por lo que la ejecución no va a desaparecer por ausencia o insuficiencia de los bienes del ejecutado. Además, en términos de ejecución unipersonal, el principio de prevención o prelación garantiza que los derechos del ejecutante prevalezcan sobre los derechos de otros acreedores del deudor común. La única excepción es la estimación de requerimiento de terceros o demandantes de tercería de mejor derecho, pues la nueva LEC asegura al ejecutante que se cubran los costes de la ejecución.²⁴

3.4 Modalidades de ejecución forzosa

Como ya hemos adelantado en apartados anteriores, existen diferentes modalidades de ejecución forzosa, todas ellas con sus propias características y su propia regulación. Por ello, es conveniente entrar a conocer cada uno de los tipos de ejecución forzosa que reconoce nuestro ordenamiento jurídico en el ámbito civil, de esta forma podremos tener una noción mucho más precisa de la ejecución que se trate.

²² El artículo 592, apartado primero, establece que, *si acreedor y deudor no hubieren pactado otra cosa, dentro o fuera de la ejecución, el Secretario judicial responsable de la ejecución embargará los bienes del ejecutado procurando tener en cuenta la mayor facilidad de su enajenación y la menor onerosidad de ésta para el ejecutado.*

²³ SENÉS, C. *op.cit.*, págs. 25.

²⁴ *Ibidem.*

En primer lugar, nos encontramos con la *ejecución de títulos ejecutivos judiciales y títulos extrajudiciales*. Esta modalidad, se encuentra regulada en el artículo 517 LEC, el cual establece una clasificación de cuales son los títulos ejecutivos (judiciales y extrajudiciales), y que, por ende, habilita al juez para poder despachar ejecución. La clasificación actual, atiende a una regulación unitaria no contemplada en la ya derogada LEC del 1881, la cual regulaba de forma separada estos títulos.²⁵

Referente a lo anterior, cabe añadir que se ha tenido que rebautizar esta clasificación debido a la entrada en vigor de la Ley 13/2009, ya que esta introdujo la posibilidad de que los Letrados de la Administración de Justicia puedan dictar resoluciones, por lo que a partir de ese momento, resulta mucho más acertado hablar, por un lado, de proceso de ejecución de títulos o resoluciones procesales, arbitrales y de mediación y, por otro lado, de proceso de ejecución de resoluciones que no son procesales, arbitrales o de mediación.²⁶

Los títulos ejecutivos procesales vienen contemplados en el artículo 517.2 LEC, concretamente en los apartados 1º, 2º, 3º y 8º y, son el resultado del quehacer jurisdiccional. Se trata, por ejemplo, de las sentencias de condenas firmes, los laudos o resoluciones arbitrales firmes y los acuerdos de mediación que han sido elevados en escritura pública y, además, los autos que establecen las cantidades reclamadas en concepto de indemnización dictados en procesos penales.

Los títulos ejecutivos extraprocerales, a diferencia de los anteriores, no derivan del quehacer jurisdiccional, sino que derivan de los contratos y, con la condición contemplada en el artículo 520 LEC, que establece una cantidad mínima de 300 euros para poder despachar la ejecución. En este sentido, habrá que ir a los apartados 4º, 5º, 6º y 7º del artículo 517.2 LEC. Se trata, por ejemplo, de títulos al portador o nominativos de pólizas de contratos mercantiles, entre otros.²⁷

En segundo lugar, está la *ejecución propia y ejecución impropia*. Ambas vienen reguladas en los artículos 521 y 522 de la LEC. La ejecución propia es la que deriva del cumplimiento de una condena, es decir, a la que correspondería a los pronunciamientos de naturaleza condenatoria, por ejemplo, entregar una cantidad o entregar una cosa cierta. Por otra parte, la ejecución impropia

²⁵ *Ibíd.*, pág. 47.

²⁶ GARBÉRÍ, J. *op.cit.*, pág. 4.

²⁷ ARMENTA, T. *op.cit.*, pág. 367.

hace referencia a los pronunciamientos constitutivos o meramente declarativos y, que solo en caso de ser necesario, necesitarán de una actividad registral para ser efectivas.²⁸

En tercer lugar, nos encontramos con la *ejecución singular y ejecución universal*. Recordemos, como ya se ha adelantado en los apartados anteriores, que la ejecución singular o unipersonal, es aquella que se interpone contra uno o varios deudores. Es decir, es la ejecución que se proyecta sobre determinados bienes del ejecutado, con el fin de privarle de su patrimonio para satisfacer los derechos de los acreedores, incluso, cuando el patrimonio es insuficiente.

Por el contrario, la ejecución universal es aquella que se proyecta sobre todo el patrimonio del ejecutado. En este caso, la responsabilidad del deudor recaerá sobre todos sus bienes, de manera que satisfaga la totalidad de los derechos de los acreedores. Como ya se ha referenciado, este tipo de ejecución se encuentra regulada por la Ley Concursal. En esta normativa se regula el procedimiento concursal, el cual está dirigido a la satisfacción de una pluralidad de acreedores, después de la correspondiente realización del patrimonio del deudor, la cual se llevará a cabo respetando todas las normas procesales aplicables.²⁹

En cuarto lugar, *la ejecución dineraria y ejecución no dineraria*. Como su nombre indica, se habla de ejecución dineraria cuando se pretende la obtención de cantidades en favor del ejecutante. Las cantidades por las que se despacha ejecución quedarán reflejadas en la sentencia de condena o en los títulos ejecutivos que correspondan.³⁰ Por el contrario, la ejecución no dineraria se relaciona con lo estipulado en el artículo 1088 del Código Civil, el cual establece que *toda obligación consiste en dar, hacer o no hacer alguna cosa*.

En concordancia con lo anterior, se puede definir la ejecución dineraria como *aquella clase de proceso civil, per se jurisdiccional, de naturaleza coactiva, dirigido a individualizar y sujetar o afectar jurídicamente bienes concretos del patrimonio del deudor, para realizarlos forzosamente y con su producto satisfacer al ejecutante el importe que se le deba*.³¹

²⁸ *Ibidem*.

²⁹ *Ibidem*.

³⁰ *Ibidem*.

³¹ SÁNCHEZ, B. "Ejecución dineraria: liquidez, embargo y realización forzosa". Madrid, 2019, pág. 22.

La ejecución dineraria está contemplada en el artículo 571 de la LEC, estableciendo que nos encontraremos de esta, cuando resulte del deber de entregar una cantidad de dinero líquido. Se desprenden de este artículo los presupuestos necesarios para que se lleve a cabo la ejecución dineraria:

- Que esté contemplada en el título ejecutivo, es decir, que en dicho título se establezca el deber de entregar una cantidad de dinero y;
- Que se trate de una cantidad que goce de liquidez.

Por último, se puede añadir a esta clasificación *la ejecución definitiva y la ejecución provisional*. La ejecución definitiva es la que hace referencia a aquellas resoluciones que no susceptibles de recibir ningún tipo de recurso, es decir, aquellas resoluciones que tienen carácter de cosa juzgada. Por lo que respecta a la ejecución provisional, es aquella que hace referencia a la ejecución de una sentencia que aún no goza de cosa juzgada, es decir, que no ha adquirido firmeza por estar pendiente la resolución de un recurso interpuesto contra esta misma.³² Por su parte, la ejecución provisional viene regulada en el Título II del Libro III de la LEC.

3.5 Partes en el proceso de ejecución

Si queremos hablar de las partes del proceso de ejecución, en primer lugar, es obligatorio hacer mención a la capacidad necesaria para poder ser parte en el proceso, ya sea en un proceso declarativo o un proceso de ejecución, como el que está siendo objeto de estudio. Como ocurre en el proceso declarativo, la capacidad para ser parte es aquella que se necesita para ser titular de los derechos, las cargas y las obligaciones que deriven de dicho proceso. El artículo 6 de la LEC se encarga de esta cuestión al establecer cuales son las personas o entidades que podrán ser titulares de los derechos y cargas que derivan del proceso, es decir, aquellos que pueden ser partes de dicho proceso.

Antes de entrar al tema que nos interesa, las partes en el proceso de ejecución, tenemos que hacer referencia al artículo 539 de la LEC. En este precepto se regula la defensa y la representación técnica, estableciendo la necesidad de comparecer en todo momento por abogado y procurador, a

³² CACHÓN, M. *op.cit.*, pág. 321.

excepción de dos casos concretos; en la ejecución de resoluciones de procesos que no precisaron la intervención de abogado y procurador en la fase declarativa y; en el caso del proceso monitorio, cuando en este no ha habido oposición y la cantidad despachada ha sido inferior a 2000 euros.³³

Cuando se hace referencia al concepto de parte en el proceso de ejecución, se suele asimilar a un proceso declarativo, al cual se le atribuye un concepto de parte formal, estableciendo que tendrán la condición de parte la persona que inste y obtenga el despacho de ejecución (ejecutante) contra la persona que se despacha (ejecutado), como establece el artículo 538.1 de la LEC³⁴. Pero, esto no es así. Mientras que en el proceso declarativo la condición de parte (demandante y demandado), se adquiere con la simple interposición de la demanda, en el proceso de ejecución no ocurre de la misma forma. Por un lado, la condición de parte en el proceso de ejecución se determinará cuando se haya despachado la ejecución y, por otro lado, estas posiciones (ejecutante y ejecutado) aparecerán en el título ejecutivo que ha de presentarse delante del órgano que despacha la ejecución, es decir, que generalmente, la legitimación para ser parte en el proceso de ejecución estará fundada en este título ejecutivo.

Si nos encontramos que la legitimación para ser parte en un proceso de ejecución está fundada en el título ejecutivo, esta podrá ser de carácter directa o mediata. La legitimación directa, es aquella que comúnmente se conoce como *legitimación ordinaria*, es decir, aquella en la cual los sujetos aparecen de forma nominal en los títulos ejecutivos, otorgando el despacho de ejecución a la persona que aparezca como acreedora (ejecutante) y, frente a quien se aparezca como deudor (ejecutado) en dicho título, según el artículo 538.2 de la LEC.³⁵ Por el contrario, también existe la legitimación indirecta en los títulos ejecutivos. En otras palabras, podrán tener la condición de legitimación de forma indirecta, aquellas personas legitimadas para ser beneficiarias en una sentencia de condena que se ha instado por una asociación en favor de determinadas personas, (por ejemplo, una asociación de consumidores y usuarios que obtienen una sentencia de condena en favor de algunos consumidores).³⁶

En algunos casos, puede ocurrir una extensión del proceso de ejecución a sujetos que no tienen la condición de parte en el título ejecutivo, es decir, cuando se despacha la ejecución sobre los bienes

³³ ARMENTA, T. *op.cit.*, pág. 372.

³⁴ El artículo 538, apartado primero, establece que *serán parte en la ejecución, la persona o personas que piden y obtienen el despacho de la ejecución y la persona o personas frente a las que ésta se despacha.*

³⁵ SENÉS, C. *op.cit.*, págs. 102.

³⁶ *Ibid.*, pág. 103.

de personas que no figuran como deudores en los títulos ejecutivos. No obstante, aunque estas personas no figuren como parte ejecutada en el título ejecutivo, presentan otras condiciones que les hace de igual forma deudores. Básicamente, se podrá despachar la ejecución sobre los bienes de algunas personas que no son parte del proceso de ejecución, cuando los bienes de estas respondan de la deuda que viene incorporada en los títulos ejecutivos. En este caso, la responsabilidad es de carácter personal, la cual puede tener un origen legal o convencional, exigiendo en el segundo caso, que se acredite mediante un documento público (art. 538.2-2º LEC).³⁷

Como veremos más adelante, la responsabilidad de los sujetos que no son deudores en los títulos ejecutivos, pero aún así responden con sus bienes personales en el proceso de ejecución por tener legitimación pasiva (terceros responsables), plantea una serie de problemas que hacen ralentizar todo el proceso de ejecución forzosa. De acuerdo con Ortells, problemas como: poder determinar la existencia de la responsabilidad personal; determinar el carácter directo o subsidiario de ésta y; poder demostrar las responsabilidades en el despacho de la ejecución forzosa.³⁸

3.5.1 Supuestos especiales de legitimación pasiva en el proceso de ejecución

Existen otros supuestos de legitimación en el proceso de ejecución, los llamados supuestos especiales de legitimación contemplados entre los artículos 540 a 544 de la LEC, a los que, a continuación, haremos una breve explicación.

En primer lugar, el artículo 540 de la LEC nos habla de la legitimación en el proceso de ejecución en los casos de sucesión. El apartado uno de este artículo, el cual fue modificado por la reforma de la LEC en 2015³⁹, establece que *la ejecución podrá despacharse o continuarse a favor de quien acredite ser sucesor del que figure como ejecutante en el título ejecutivo y frente al que se acredite que es el sucesor de quien en dicho título aparezca como ejecutado*, es decir, deja claro que la sucesión se podrá producir para el despacho de la ejecución y para la continuación de esta. Por otra parte, los apartados siguientes, concretamente el dos y el tres, hablan de la acreditación de la

³⁷ *Ibíd.*, pág. 104.

³⁸ *Ibíd.*, pág. 104-105.

³⁹ Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

sucesión en el proceso de ejecución, estableciendo que esta se tendrá que realizar mediante la aportación de documentos fehacientes.⁴⁰

En segundo lugar, el artículo 541 de la LEC hace referencia a la legitimación del cónyuge no deudor para impugnar el despacho de ejecución contra los bienes que integran la sociedad de gananciales. Según este artículo, se prohíbe que se despache la ejecución frente a la comunidad de bienes gananciales y, además, se obliga al ejecutante a identificar en la demanda de ejecución al cónyuge no deudor, asimismo la obligación de solicitar que se le notifique a este el embargo de los bienes, el traslado de la demanda ejecutiva y el auto por el que se despacha la ejecución.⁴¹

Se tiene que hacer referencia, en tercer lugar, a la ejecución que se despacha contra el deudor solidario. Lo importante del artículo 542 de la LEC, es que, establece que se puede despachar la ejecución contra las personas deudoras solidarias. Es decir, cuando en el título ejecutivo aparezcan diferentes deudores, el ejecutante podrá instar la ejecución contra cualquiera de los deudores o contra todos ellos, sin perjuicio, claro está, del derecho de repetición que tienen los deudores solidarios contra los demás deudores por la parte que le corresponda.

En quinto lugar, el artículo 543 de la LEC establece la legitimación de las asociaciones o entidades temporales en el proceso de ejecución. En el apartado primero se establece que, *cuando en el título ejecutivo aparezcan como deudores uniones o agrupaciones de diferentes empresas o entidades, sólo podrá despacharse ejecución directamente frente a sus socios, miembros o integrantes si, por acuerdo de éstos o por disposición legal, respondieran solidariamente de los actos de la unión o agrupación*, por lo que será importante observar dicha responsabilidad en cada caso concreto. Por otro lado, el apartado segundo del artículo establece el supuesto de responsabilidad subsidiaria de los miembros de la unión o los integrantes de la agrupación.⁴² Además, para poder despachar ejecución contra los miembros o integrantes de la agrupación, será necesario que el ejecutante acredite la insolvencia que tienen estos grupos.

Por último, el artículo 544 de la LEC establece la legitimación en el proceso de ejecución de las entidades sin personalidad jurídica. En este sentido, se establece que cuando nos encontremos que la legitimación de las partes esté fundada en títulos ejecutivos, la ejecución se podrá despachar contra

⁴⁰ *Ibíd.*, pág. 107.

⁴¹ *Ibíd.*, pág. 110.

⁴² *Ibíd.*, pág. 118.

todos los *socios, miembros o gestores que hayan actuado en el tráfico jurídico en nombre de la entidad*, siempre y cuando se pueda acreditar la dicha condición.

4. REFORMAS PROCESALES DE AGILIZACIÓN Y EFICIENCIA DE LA EJECUCIÓN CIVIL

En las primeras páginas de este estudio, concretamente en el apartado de *duración media de los procesos civiles en España*, se ha podido observar con más detalle el tiempo que tardan en resolverse los procesos civiles. Los resultados que arroja este estudio dejan en evidencia uno de los problemas que existen en el proceso de ejecución forzosa, la lentitud de la ejecución de las resoluciones judiciales. Lo cierto es que, la existencia de un proceso de ejecución con un periodo de espera demasiado largo y, en algunos casos, después de haber salido de un previo proceso declarativo, los cuales suelen ser costosos y duraderos en el tiempo, hace que el derecho a la tutela judicial efectiva (24.1 CE), en cierto modo, se vea vulnerado por parte de los órganos jurisdiccionales.

Como se ha dicho, es palpable la existencia de la congestión que padecen los órganos judiciales en algunos procesos, concretamente, en el que se está trabajando, por lo que será realmente necesario que el legislador actúe e introduzca mecanismos capaces de acelerar todas las fases del proceso de ejecución, de esta forma se podrá conseguir un sistema de ejecución forzosa capaz de hacer frente a todos esos problemas que no satisfacen, en todas sus vertientes, el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

Independientemente de los resultados, como se verá más adelante en los apartados siguientes, estos mecanismos han sido introducidos con la idea de mejorar todo el sistema de la ejecución forzosa, tanto a nivel de tiempo como a nivel de costes, problemas que han estado persistentes en la justicia española a lo largo de estas últimas décadas. La hipótesis de la que parte el legislador es que, a través de la introducción de nuevos instrumentos en nuestro sistema jurisdiccional, se irán atenuando de más a menos graves los problemas que existen en el proceso de ejecución, consiguiendo un sistema de ejecución forzosa mucho más eficaz y competitivo.

Por todo lo anterior, a continuación, echaremos un vistazo a los diferentes mecanismos introducidos por el legislador a lo largo de estas últimas décadas, y que, en mayor o menor medida, han

contribuido en la consecución de un proceso de ejecución forzosa mucho más eficiente, capaz de competir con los mejores sistemas de ejecución de resoluciones a nivel europeo.

4.1 Aumento de funciones del Letrado de la Administración de Justicia relacionadas con el proceso de ejecución: Ley 13/2009

Según el tenor literal del artículo 440 de la Ley Orgánica 6/1985, del Poder Judicial (en adelante LOPJ), se entiende por Letrado de la Administración de Justicia, *aquellos funcionarios públicos que constituyen un Cuerpo Superior Jurídico, único, de carácter nacional, al servicio de la Administración de Justicia, dependiente del Ministerio de Justicia, y que ejercen sus funciones con el carácter de autoridad, ostentando la dirección de la Oficina Judicial*. En sus antecedentes, el Letrado de la Administración de Justicia, surgía como una garantía frente en las situaciones de parcialidad y arbitrio de los jueces, es decir, en aquellos casos donde alguna de las partes pudiera verse afectada por alguna actuación judicial injusta o arbitraria, de esta forma la parte afectada no estaría imposibilitada para demostrar la falsedad de las afirmaciones de los jueces.⁴³

La figura del Letrado de la Administración de Justicia viene regulada en diferentes cuerpos normativos, concretamente en el Libro V de la LOPJ, en la Ley 13/2009 y, por su propio Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales, el cual fue aprobado por Real Decreto 1608/2005, de 30 de diciembre.

Antes que nada y de conformidad con lo que se establece en el artículo 452 de la LOPJ, los Letrados de la Administración de Justicia deben desempeñar sus funciones en base al principio de igualdad y al principio de imparcialidad. Las funciones que desempeñan vienen divididas en tres grandes categorías: las funciones que corresponden a la fe pública judicial; las funciones relacionadas con la Dirección de la Oficina Judicial y, por último; las funciones relacionadas con el papel impulsor y ordenador que tienen estos en el proceso.

Todas las funciones anteriores, que corresponden a los Letrados de la Administración de Justicia, vienen recogidas en el Capítulo II del Título II del Libro V de la LOPJ, pero, concretamente en este

⁴³ GUTIÉRREZ, C. "Las funciones del secretario judicial en el proceso civil. análisis de la nueva ley de enjuiciamiento civil". Revista jurídica de Castilla y León, (Nº 21), 2010, pág. 2.

trabajo, se harán referencias a las últimas, aquellas relacionadas con el papel impulsor y ordenador que tienen estos en el proceso.

Según el artículo 456 de la LOPJ, al Letrado de la Administración de justicia le corresponde impulsar el proceso en los términos que establecen las leyes procesales, a dictar todas las resoluciones necesarias para la tramitación del proceso, exceptuando aquellas funciones reservadas para los Jueces o Tribunales. Además, si así lo prevén las leyes procesales, los Letrados de la Administración de Justicia tendrán competencias en las materias siguientes: en las funciones relacionadas con el proceso de ejecución, exceptuando aquellas competencias reservadas para los Jueces y Magistrados; en las funciones relacionadas con la Jurisdicción Voluntaria, en las que asumirán su tramitación y resolución, si perjuicio de los recursos que quepan interponer; en las funciones relacionadas con la Conciliación, en las que llevarán a cabo la labor mediadora que les sea propia; en las funciones relacionadas con la Tramitación y, la resolución de los procedimientos monitorios; en las funciones relacionadas con los procesos de Mediación, y por último; cualquier función que esté prevista expresamente por una norma.

Las funciones relacionadas con el proceso de ejecución, esto es, aquellas funciones enlazadas directamente con la potestad jurisdiccional, *juzgar y hacer ejecutar lo juzgado*, corresponde a los Jueces y Magistrados, por lo que se ha de delimitar correctamente su contenido y el margen de actuación que tienen los Letrados de la Administración de Justicia. Por ello, para poder conseguir celeridad en el proceso de ejecución, será necesario que se les encomienden todas aquellas funciones de carácter procedimental, es decir, aquellas funciones que no tienen que ver con las encomendadas a los Jueces y Magistrados. En este sentido y según lo establecido en el precepto anterior (art. 456 LOPJ), para que los funcionarios puedan ejercer competencias en materia de ejecución forzosa, ha de venir previsto en las leyes.

Como reza el preámbulo de la Ley 13/2009, *todos los ciudadanos tienen derecho a un servicio público de la Justicia ágil, transparente, responsable y plenamente conforme a los valores constitucionales*, por lo que será necesario, para el tema que nos interesa, que se adopten cuantas disposiciones sean necesarias, capaces de dar celeridad a todos los procesos que implican vulneración de derechos fundamentales, como lo intenta hacer la ley que se está tratando.

La Ley 13/2009, busca en sí, reducir la carga de trabajo de los Jueces y Magistrados a través de la implantación de la nueva Oficina judicial, que tiene como objetivo la optimización de todos los

recursos que van destinados al funcionamiento de la Administración de Justicia. Con esta nueva reforma, se pretende atribuir más funciones y responsabilidades, de carácter no jurisdiccional, a estos profesionales, concretamente, a los Letrados de la Administración de Justicia.

Tras la reforma anterior (Ley 13/2009), la LEC en lo que respecta a la ejecución forzosa civil, es la que más cambio ha sufrido. Concretamente, se modifica el Libro III, donde se delimitan las competencias de los Letrados de la Administración de Justicia, además de diferenciar aquellas funciones que únicamente competen a los Jueces.

Por ejemplo, en materia de costas, el artículo 539 de la LEC da entrada a las resoluciones del Letrado de la Administración de Justicia. Otro ejemplo de la reforma es el artículo 545.4 de la LEC, donde se establece que corresponde al Letrado de la Administración de Justicia el despacho de la ejecución, la adopción de todas las medidas que sean necesarias para que se haga efectivo el despacho, la ordenación de los medios de averiguación patrimonial que fueran necesarios y las demás medidas ejecutivas que sean procedentes.

También, según el artículo 551 de la LEC, se establece que el despacho de la ejecución le corresponde al Juez o Tribunal, mientras que al Letrado de la Administración de Justicia le corresponde realizar la concreción de los bienes del ejecutado a los que se les extiende la ejecución. Además, a este último le corresponde la adopción de todas aquellas medidas que sean necesarias para conseguir la efectividad del despacho de la ejecución, la ordenación de los medios para la averiguación patrimonial que fuesen necesarios y todas aquellas medidas ejecutivas que sean procedentes.

Otra de las funciones, según el artículo 589 de la LEC referente a la manifestación de los bienes del ejecutado, es que el Letrado de la Administración de Justicia podrá imponer multas coercitivas periódicas al ejecutado que no responda debidamente al requerimiento para la manifestación de sus bienes.

Como se puede observar, todas estas manifestaciones anteriores, las cuales han sido introducidas con la reforma de la ley procesal (Ley 13/2009), son un claro ejemplo de la importancia que se le ha otorgado al Letrado de la Administración de Justicia en materia de ejecución y, como hemos visto,

con la única finalidad de reducir la carga de trabajo que tienen los jueces para conseguir un proceso de ejecución mucho más ágil, transparente y eficaz.⁴⁴

4.2 Los embargos telemáticos

Otro de los mecanismos que nos encontramos en la LEC y, que tiene la finalidad de acelerar el proceso de ejecución forzosa, es sin lugar a duda el denominado *embargo telemático*, concretamente, para el proceso de ejecución dineraria.

Ante todo, y según las palabras de CACHÓN CADENAS, el embargo es un *acto procesal que consiste en una declaración del órgano judicial mediante la cual determinados bienes, que se consideran pertenecientes al ejecutado, se afectan o adscriben a la actividad de apremio que ha de realizarse en el mismo proceso de ejecución del que forma parte el embargo*.⁴⁵ Se puede decir que la función principal del embargo radica en la concreción de los bienes sobre los que va a recaer la toda la actividad ejecutiva.

El embargo, en general, viene regulado en el Capítulo III del Título IV de la LEC correspondiente a la ejecución dineraria. Para lo que nos interesa, es decir, el embargo telemático o embargo de cuentas bancarias, debemos acudir a los artículos siguientes:

Artículo 588.2 LEC: se establece que *podrán embargarse los depósitos bancarios y los saldos favorables que arrojen las cuentas abiertas en entidades de crédito, siempre que, en razón del título ejecutivo, se determine por el secretario judicial una cantidad como límite máximo*.

Artículo 592.2 LEC: se establece el orden en que han de embargarse los bienes del ejecutado, poniendo en primer lugar, *dinero o cuentas corrientes de cualquier lugar*.

Artículo 621.2 LEC: se establece como se ha de proceder con el embargo de los bienes en las cuentas corrientes, disponiendo que *el secretario judicial responsable de la ejecución*

⁴⁴ GUTIÉRREZ, C. *op.cit.*, pág. 29.

⁴⁵ CACHÓN, M. *op.cit.*, pág. 109.

enviará a la entidad orden de retención de las concretas cantidades que sean embargadas o con el límite máximo a que se refiere el apartado segundo del artículo 588.

Como se ha podido observar en los artículos anteriores, todas estas actuaciones son llevadas a cabo por el Letrado de la Administración de Justicia, por lo que la LEC, a través de estos preceptos, pretende reducir la carga de trabajo de los jueces a los cuales, exclusivamente, les asigna el despacho de la ejecución. Por todo ello, se evidencia la intención del legislador, al menos sobre el papel, de dar aún más agilidad al proceso de ejecución forzosa.

4.3 La subasta electrónica

Para finalizar este apartado en cuestión (*reformas procesales de agilización y eficiencia de la ejecución civil*), es conveniente echar un vistazo a unos de los medios de realización forzosa, concretamente hablamos de la subasta, para la cual se han introducidos algunas modificaciones a partir de la promulgación de la LEC del 2000 dirigidas a agilizar todo el proceso de ejecución forzosa.

Se puede definir la subasta como el medio ordinario y subsidiario de realización forzosa de bienes embargados en el proceso de ejecución. Es decir, con la subasta se pretende transformar los derechos que tiene ejecutado sobre el bien en dinero, el cual se utilizará para para satisfacer todos los créditos a favor del ejecutante.⁴⁶

La subasta judicial viene regulada en los artículos 643 y siguientes de la LEC, pero, para el tema que nos interesa, deberemos acudir directamente al artículo 648, donde viene regulado todo el procedimiento de la subasta electrónica.

En el preámbulo cuarto de la Ley 13/2009, se destacan algunos de los objetivos marcados por el legislador, el cual pretendía introducir algunas modificaciones relativas a la modernización tecnológica, concretamente, a la utilización de medios telemáticos o electrónicos de la Administración de Justicia. Además, se hacía referencia a las futuras modificaciones relativas a la regulación de las subastas, con la finalidad de permitir la realización de las subastas electrónicas

⁴⁶ SÁNCHEZ, B. *op.cit.*, pág. 397.

para conseguir un mayor beneficio y que el proceso sea más ágil. Con la introducción de esta normativa, se pretendía pasar de las tradicionales subastas presenciales a las subastas electrónicas, las cuales estarían dirigidas bajo la dirección del Letrado de la Administración de Justicia.

Por el deseo previo de modernizar la Administración Judicial, especialmente en el caso de la utilización de los medios electrónicos judiciales, como es la subasta electrónica, se tramita y aprueba la Ley 19/2015. La mayor parte del texto se centra en las nuevas medidas normativas sobre la activación del sistema de subastas electrónicas publicadas en el Boletín Oficial del Estado de la Agencia Estatal.

En este sentido, con la implementación de la subasta electrónica se dilucidaba una serie de ventajas para el proceso de ejecución forzosa. Por ejemplo, la publicidad de todos los procedimientos de subasta y la capacidad de poder pujar en estas, desde cualquier lugar y en casi cualquier momento. En lo que respecta a la seguridad jurídica, la subasta electrónica presenta las mismas garantías que las contempladas en las subastas presenciales. En todo momento, la subasta debe estar supervisada por el Letrado de la Administración de Justicia, el cual deberá velar por la realización correcta de todo el procedimiento, consiguiendo que el nuevo modelo de subastas electrónicas ayude a mejorar el proceso de ejecución en cuanto a la agilidad, la calidad y a la eficacia se refiere, de tal manera que se consiga dar una mejor respuesta a todo el conjunto de los ciudadanos.⁴⁷

Como ya se ha observado en los apartados introductorios, aunque el legislador haya dado respuesta a los problemas de duración de los procesos, a través del otorgamiento de más funciones a los Letrados de la Administración de Justicia, los embargos telemáticos o bien, mediante la implementación de la subasta electrónica, se ha podido observar que la duración media de los procesos civiles no ha parado de aumentar en los últimos años. Es evidente que todas estas modificaciones adoptadas, por lo menos en la parte práctica, no han conseguido el efecto deseado. Por todo ello, se evidencia el grave problema que afecta a nuestra Administración de Justicia y que, para combatirlo, el legislador deberá cambiar de estrategia si pretende conseguir una justicia que cumpla con las expectativas de todo el conjunto de la ciudadanía.

A continuación, en los apartados siguientes, vemos conveniente entrar a conocer cuáles son los principales motivos que favorecen a la larga duración del proceso de ejecución. De manera que,

⁴⁷ Apartado segundo del preámbulo de la Ley 19/2015.

una vez los hayamos comprendido, podemos introducir algunas propuestas capaces de reducir los problemas por los que atraviesa nuestra Administración de Justicia, con el objetivo de conseguir que los procesos sean mucho más ágiles y eficientes.

5. LENTITUD DEL PROCESO DE EJECUCIÓN: CAUSAS

Como ya habrá observado el lector, es indudable que nos encontramos delante de un sistema de ejecución forzosa que presenta muchas carencias, las cuales, aún recibiendo soluciones por parte del legislador, siguen sin arrojar los buenos resultados deseados. Por ello, de esta manera, se sigue impidiendo la materialización de la idea de un proceso de ejecución mucho más eficaz y competitivo, el cual, garantice nuestro derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

La lentitud del proceso de ejecución es uno de los problemas que incide directamente en la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva, por ello, es conveniente que entremos a conocer cuales son los motivos que, a priori, provocan que nuestro sistema de ejecución forzosa no sea tan eficiente como debería ser.

A estas alturas, podemos constatar que, el proceso de ejecución de resoluciones judiciales y extrajudiciales está compuesto por numerosas fases, las cuales, van provocando la lentitud de toda la función jurisdiccional. Nuestro proceso de ejecución forzosa presenta muchas dificultades, concretamente, aquellas que son de carácter operativo y material. Es por lo que, a la hora de tramitar todo el proceso de ejecución, los miembros de la Administración de Justicia cada vez se van encontrando con más incidentes procesales que favorecen directamente a la lentitud de la ejecución de las resoluciones, haciendo que la actividad jurisdiccional se vea vulnerada.

Cabe destacar que, todos los incidentes procesales que vamos a ver a continuación aparecen después que el juez dicte el auto por el cual despacha la ejecución. A partir de ese momento, los miembros de la Administración de Justicia se encuentran con los siguientes incidentes procesales: la oposición a la ejecución forzosa; las tercerías en el proceso de ejecución y; la incorrecta investigación del patrimonio del ejecutado.

5.1 La oposición a la ejecución forzosa

También conocida como *medios de impugnación*, la oposición a la ejecución forzosa viene regulada en el Capítulo IV del Título III del Libro III de la LEC. Concretamente, en los artículos 556 y 559 se establecen los motivos que pueden ser objetados por parte del ejecutado para poner de manifiesto la ilicitud de la ejecución. Respectivamente, hablamos de motivos de fondo y procesales. Estos motivos pueden dirigirse hacia una actividad concreta de la ejecución o bien, a todo el conjunto de esta. Además, cabe recordar que, la fórmula que utiliza el legislador es de *númerus clausus*, es decir, que el ejecutado únicamente podrá hacer valer contra el despacho de ejecución unos motivos concretos.⁴⁸

Cuando se presenta oposición a la ejecución, el ejecutado está solicitando que se deje sin efecto el despacho de esta misma, quedando sobreseído todo el procedimiento de ejecución. En este sentido, cuando el ejecutado decide oponerse a la ejecución, a partir de ese momento, se abre un incidente declarativo dentro del proceso de ejecución. Por consiguiente, se produce una transformación de ambas posturas procesales, donde el actual ejecutante pasará a ser el demandado en el incidente de oposición a la ejecución y el demandado pasará a ser el actor.⁴⁹

Cuando no se cumplen los requisitos procesales o, mejor dicho, la ejecución se debe a defectos procesales, se pueden plantear las objeciones contempladas en el artículo 559 de la LEC. Cabe añadir que, se exceptúan aquellos motivos relativos a la competencia y a la jurisdicción, ya que estos motivos han de denunciarse a través de la denominada declinatoria. Cuando el motivo de la oposición es este, es decir, por defectos procesales, lo que se pretende es poner de manifiesto la ilicitud del auto que despacha la ejecución.⁵⁰

Además de los motivos procesales, el ejecutado puede oponerse a la ejecución forzosa por motivos materiales o de fondo, los cuales, a diferencia de los anteriores, variarán siempre en función de la modalidad del título en que se base la pretensión. Es decir, si son títulos de carácter procesal o bien extraprocesales, como ya hemos explicado más arriba. En este sentido, cuando nos encontramos

⁴⁸ MARTÍNEZ, A. “Los motivos de oposición por defectos procesales en la ejecución de un título judicial”. *Práctica de Tribunales* (Nº143), 2020, pág. 1.

⁴⁹ CACHÓN, M. *op.cit.*, págs. 72-73.

⁵⁰ SENÉS, C. *op.cit.*, págs. 211.

delante de estos títulos (art. 556 de la LEC), el ejecutado podrá oponerse a ellos por los motivos de fondo, siempre que estos títulos sean de condena.

Como hemos hecho referencia, todos los motivos anteriores son tasados, además del carácter restrictivo que les caracteriza, de manera que el ejecutado no podrá oponerse a ellos con todos los hechos extintivos y excluyentes que crea conveniente, sino que, únicamente, lo podrá hacer con los que la LEC regula de forma expresa. Con ello, se pretende evitar que se planteen hechos o relaciones jurídicas complejas que ralenticen aún más todo el proceso de ejecución.⁵¹

5.2 Las tercerías en el proceso de ejecución

Una vez iniciado el proceso de ejecución, es posible que aparezcan otros incidentes que dificulten la consecución del derecho a la tutela judicial efectiva. Estos incidentes se conocen como tercerías, concretamente, *la tercería de dominio* y *la tercería de mejor derecho*. La tercería de dominio viene regulada en los artículos 594 y siguientes de la LEC, mientras que la tercería de mejor derecho viene regulada en los artículos 614 y siguientes de la LEC.

La tercería de dominio le sirve como instrumento a un tercero, ajeno al proceso de ejecución, para hacer valer los derechos que les son conferidos por tener la condición de titular. En otras palabras, se trata de un procedimiento de carácter incidental, que se utiliza para que el verdadero titular de los bienes embargados en un proceso de ejecución pueda hacer valer sus derechos sobre estos bienes, de manera que se consiga el alzamiento del embargo sobre sus bienes.⁵²

La eficacia de este tipo de tercería radica en el embargo trabado sobre los bienes que no pertenecen al ejecutado, por lo que, a través de este incidente, se va a poder determinar la titularidad de un bien que a priori no pertenece al ejecutado principal.

A diferencia de la anterior, la tercería de mejor derecho hace referencia al proceso que aparece, de forma incidental, en el proceso de ejecución forzosa para hacer valer un crédito preferente que tiene el tercero sobre el crédito del ejecutante originario. Es decir, con la tercería de mejor derecho no se pretende el levantamiento del embargo impuesto sobre los bienes del ejecutado, sino que, a través

⁵¹ Ibid., pág. 220.

⁵² DE PARAMO, J.R. "La tercería de dominio". Revista de derecho procesal, civil y mercantil (Nº34), 2007, pág. 1.

de esta, el tercero requiere la prioridad de poder cobrar el crédito sobre el acreedor que originariamente inició el proceso de ejecución.⁵³

Como ya hemos anunciado, las tercerías constituyen unas cuestiones incidentales que se pueden manifestar durante toda la tramitación del proceso de ejecución forzosa, de manera que permite defender todos los derechos e intereses de aquellos sujetos ajenos al proceso ejecutivo. De estos incidentes, se deduce que, cuando se interponen las tercerías durante la tramitación de un proceso de ejecución, se favorece a la lentitud de toda la actividad ejecutiva, de manera que se incumple con el derecho a la tutela judicial efectiva.

5.2.1 Investigación del patrimonio del ejecutado

Como ya hemos mencionado en numerosas ocasiones, la finalidad del proceso de ejecución forzosa consiste en obtener la realización del cumplimiento efectivo de la tutela judicial. En otras palabras, que se cumpla con la obligación contenida en el título ejecutivo, ya sea de carácter judicial o extrajudicial. En este sentido, la investigación o localización de los bienes del ejecutado, es una de las partes más importante de todo proceso ejecutivo, ya que, sin una correcta averiguación, se podría ver afectada la satisfacción del derecho del ejecutante.

La LEC regula la investigación del patrimonio del ejecutado en diferentes artículos, concretamente en tres. En primer lugar, el artículo 589, donde se establece la obligación que tiene el ejecutado de manifestar bienes suficientes, en caso de no haberlo realizado el ejecutante, para hacer frente a la deuda que satisfaga al acreedor, interponiendo multas coercitivas en caso del incumplimiento del deudor. Además, en segundo lugar, el artículo 590 regula la investigación llevada a cabo por parte del órgano judicial, en especial, la realizada por el Letrado de la Administración de Justicia. Y, por último, el artículo 591 establece la obligación que tienen todas las personas y entidades (públicas o privadas), de colaborar con las actuaciones llevadas a cabo en el proceso de ejecución.

Referente a la localización de los bienes que realiza el ejecutante (art. 589.1 de la LEC), puesto que, esta es la parte que tiene mayor interés en hacer efectiva la tutela judicial, se propone dotar de más poderes de investigación al procurador del ejecutante, de modo que, este pueda acceder a

⁵³ DE MIGUEL, S. “La tercería de mejor derecho en el ámbito de la Hacienda Pública”. Crónica tributaria (Nº148), 2013, pág. 2.

determinados registros públicos siempre que se encuentre bajo el control de la Administración de Justicia. En este sentido, esta propuesta supondría agilizar toda la actividad ejecutiva, consiguiendo una justicia más rápida y eficaz.⁵⁴

Respecto de la obligación que tiene el ejecutado de manifestar bienes suficientes para hacer frente a la deuda (art. 589. 1 de la LEC), cabe destacar que, el legislador se empeña tanto en hacer cumplir con la función jurisdiccional que, a través de la imposición de multas coercitivas, busca evitar que el ejecutado se niegue a manifestar sus bienes. En este sentido, si el Letrado de la Administración de Justicia tiene indicios de que el ejecutado está ocultando su patrimonio para no cumplir con el derecho del ejecutante, podrá interponer cuantas multas coercitivas sean necesarias para remover la resistencia pasiva del ejecutado y hacer que cumpla con su obligación.⁵⁵

En cuando a la investigación de los bienes realizada por parte del órgano judicial (art. 590 de la LEC), cabe destacar que, si se quiere llevar a cabo esta, se tienen que dar algunos presupuestos. En primer lugar, el ejecutante ha de desconocer que el ejecutado tenga bienes suficientes que satisfagan su pretensión. Y, en segundo lugar, el ejecutado tendrá que solicitar la investigación judicial cuando no haya podido realizar la localización de los bienes por él mismo. De ahí que necesariamente la investigación judicial se inicie a instancia de parte.⁵⁶

En lo que respecta al deber de los terceros de colaborar con las actuaciones llevadas a cabo en el proceso de ejecución (art. 591 de la LEC), cabe destacar los convenios de colaboración a los que se ha suscrito el Consejo General del Poder Judicial con los diferentes organismos y entidades públicas, con el fin de colaborar con la Administración de Justicia. Como ejemplo: el *Convenio de colaboración entre el Consejo General del Poder Judicial, el Ministerio de Justicia, la Tesorería General de la Seguridad Social, el Instituto Nacional de la Seguridad Social y el Instituto Social de la Marina, sobre cesión a los órganos de la Administración de Justicia*, suscrito en 2003 y, nuevamente, en 2013.⁵⁷

Como hemos visto, la investigación y localización de los bienes del ejecutado no es una actividad que compete única y exclusivamente al ejecutante, sino que se les encomienda a varios

⁵⁴ GÓMEZ, Y. “La localización de los bienes del ejecutado a los efectos de la ejecución y del embargo”. Revista jurídica de Castilla y León (Nº 45), 2018, pág. 14.

⁵⁵ Ibid., pág. 18.

⁵⁶ Ibid., pág. 23.

⁵⁷ Ibid., pág. 28.

intervinientes en el proceso de ejecución. Por ello, todos los implicados tienen que participar activamente en la investigación y localización de los bienes, de esta forma, se podrá materializar la tutela judicial efectiva. Además, es primordial que se utilicen todos los medios y fuentes de investigación que fuesen necesarios, tanto públicos como privados, para cumplir con el objetivo final de la ejecución forzosa, la satisfacción del ejecutante.

Además de lo anterior, es importante que todos los medios de investigación a los que hemos hecho referencia anteriormente, *la manifestación de bienes del ejecutante, la investigación propia del ejecutante, la investigación judicial y la colaboración de terceros*, se apoyen todos recíprocamente y al mismo tiempo, realicen el trabajo de forma conjunta y con las mismas condiciones. Sin lugar a duda, esta es forma más eficiente que nos permitirá alcanzar el objetivo común de toda la actividad ejecutiva, hacer efectiva la tutela judicial.⁵⁸

6. PROPUESTAS PARA AGILIZAR EL PROCESO DE EJECUCIÓN FORZOSA

Desde el comienzo de este estudio, hemos observado que la larga duración de los procesos civiles se ha convertido en un problema grave para nuestra Administración de Justicia, que necesita soluciones que se adapten a los cambios socioculturales que venimos padeciendo. También, hemos podido ver, sin mucho éxito, como a lo largo de las últimas décadas nuestro legislador ha ido aportando soluciones a dichos problemas, todas ellas, con la finalidad de disfrutar de una justicia mucho más efectiva. Es por lo que, a partir de ahora, el legislador debe marcarse el objetivo de un Sistema Jurisdiccional que capaz de responder a los conflictos jurídicos de la forma más eficiente y siempre teniendo presente los cambios socioculturales que viene sufriendo nuestra sociedad.

Además, creo que es conveniente que el legislador vaya más allá, es decir, que no solo centre su atención en implementar mecanismos dirigidos a reducir la congestión de los procesos civiles, en este caso, el proceso de ejecución forzosa, sino que debe implementar nuevos métodos que tengan mayor efectividad en la reducción de la alta litigiosidad que abunda dentro de nuestros órganos judiciales.

⁵⁸ SBERT, H.S. “La investigación del patrimonio del ejecutado”. Universitat Pompeu Fabra, Barcelona, 2008, pág. 481.

En mi opinión, si el legislador quiere reducir los problemas de lentitud de la Administración de Justicia y acabar con el descontento generalizado a lo largo de estos últimos años, deberá realizar un cambio de sentido en la toma de sus decisiones. Es decir, hoy en día, vemos como la mayoría de los procesos tienen una duración media muy elevada que perjudica el derecho a la tutela judicial efectiva de los ciudadanos que acuden al proceso. Por ello, el legislador debe adaptarse a los nuevos cambios socioculturales que va sufriendo nuestra sociedad y fomentar el uso de otros métodos de resolución de conflictos diferentes al proceso judicial, que como hemos podido constatar, a medida que pasan los años, el proceso sigue ralentizándose.

Ello, no quiere decir dejar de utilizar el sistema procesal que hemos tradicionalmente hasta ahora, sino que, el legislador debe empezar a tener en cuenta los métodos que realicen la función de resolución de conflictos más eficiente que el proceso. Hoy en día, a parte de que se adaptan mejor a nuestra sociedad, los métodos alternativos de resolución de conflictos son mucho más eficientes y menos costosos que el proceso judicial.

Teniendo en cuenta los aspectos comentados anteriormente y, después de haber observado algunos de los problemas que inciden directamente en la lentitud de los procesos civiles, en especial, el proceso de ejecución forzosa civil, veo necesario empezar a conocer algunas de las propuestas que, a mi entender, pueden ayudar a reducir la duración media de la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva. Por ello, a continuación, veremos en las siguientes páginas algunas propuestas dirigidas a reducir la alta litigiosidad de nuestros órganos judiciales y, también, a obtener una Administración de Justicia capaz de responder a los conflictos jurídicos, de la forma más eficiente posible, sin que la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva suponga un gran coste para el conjunto de la sociedad.⁵⁹

6.1 La mediación preceptiva previa a los procesos civiles y mercantiles

Es imprescindible antes de abordar este tema ofrecer una definición del término *mediación*. Podemos decir que, junto con el arbitraje, la mediación es uno de los métodos alternativos de resolución de conflictos más conocidos que tenemos en la actualidad. Además, cabe mencionar que, en nuestro ordenamiento jurídico, el arbitraje, como veremos en las próximas páginas, está mucho

⁵⁹ LÓPEZ, V. “Mediación y proceso judicial, instrumentos complementarios en un sistema integrado de justicia Civil”. Práctica de Tribunales (Nº137), 2019, pág. 2.

más normativizado que la mediación, por lo que su utilización es superior a esta. En pocas palabras, se puede definir la mediación como un instrumento o medio de resolución pacífica de conflictos, mediante el cual un tercero desempeña una comunicación interactiva y persuasiva con las partes del litigio, con la única finalidad de que estas lleguen a la solución del conflicto.⁶⁰

Actualmente, la mediación tiene su regulación en la Ley 5/2012 de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles (en adelante Ley de Mediación). Esta normativa en su momento fue toda una novedad y, daba cumplimiento a la Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de mayo de 2008, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles (en adelante Directiva 2008). Según el artículo 12 de la misma, se obligaba a los Estados Miembros a poner en vigor todas las disposiciones que fuesen necesarias para dar cumplimiento con la Directiva 2008 antes del 21 de mayo de 2011.

Hoy en día, nuestro sistema jurisdiccional opta por establecer la mediación de carácter facultativo, es decir, se da a elegir a las partes acudir o no al proceso de mediación para resolver sus controversias. Pero, lo cierto es que, al establecerse de esta forma voluntaria y, añadiendo el desconocimiento social que se tiene sobre este método alternativo de resolución de conflictos, las personas optan por acudir al proceso judicial para la obtención de la tutela judicial efectiva de los jueces y tribunales.

Por ello, se puede deducir el tan poco éxito que ha tenido, por lo menos hasta ahora, este método de resolución de conflictos. Su carácter voluntario, sigue ejerciendo una fuerza negativa hacia la utilización de este método alternativo. Por ello, si el legislador quiere descongestionar nuestros órganos judiciales y, además, brindar una nueva posibilidad complementaria con el proceso judicial de resolver nuestras controversias jurídicas a un menor coste y sin acudir al proceso judicial, mejorando así nuestra Administración de Justicia, deberá adoptar la utilización de la mediación de forma preceptiva.

De lo anterior se deduce la última aprobación, a propuesta de la Ministra de Justicia, del Anteproyecto de Ley de Impulso de la Mediación, hecho público el 16 de enero del año 2019. Con esta nueva norma, si se acaba convirtiendo en Ley, se pretende implementar, de forma definitiva, la mediación como una figura complementaria de la Administración de Justicia para la satisfacción del

⁶⁰ NIEVA, J. “La mediación: ¿una «alternativa» razonable al proceso judicial?”. Prácticas de Tribunales (Nº 98-99), 2012, pág. 3.

derecho a la tutela judicial efectiva en el ámbito civil y mercantil, como ya se implementa en la vigente Ley de Mediación.

Como ya hemos mencionado anteriormente, hoy en día, la mediación en España se encuentra obstaculizada por una cultura que desconoce este método de resolución de conflictos. Es decir, la Ley de Mediación al tener un carácter voluntario, no ha tenido el impacto deseado y ha hecho que las personas demandantes de su derecho a la tutela judicial opten por el proceso tradicional, impidiendo que se demuestre la buena operatividad de la mediación. Por ello, a través de estas medidas legislativas, se pretende dar impulso a la concienciación y formación de todos los sectores involucrados en este ámbito, con el objetivo de conseguir una solución a largo plazo.⁶¹

La idea del legislador con este Anteproyecto es la de consolidar la mediación en nuestra sociedad como un método complementario con el tradicional proceso judicial, capaz de resolver nuestras controversias jurídicas, acotando los tiempos de respuesta de la Justicia y reduciendo el coste socioeconómico que supone para todos los sujetos implicados. También, se pretende concebir la mediación como una de las formulas más idóneas de acceso a la Administración de Justicia para la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva del artículo 24 de la CE.

Por último y, en consonancia con lo anterior, cabe hacer referencia a los elementos que se recogen en este Anteproyecto, los cuales serán implementados en el Ordenamiento Jurídico español una vez se haya aprobado y entrado en vigor. Los elementos son los siguientes: La existencia de una estrecha vinculación entre Jurisdicción y Mediación, en tanto a los mecanismos complementarios de tutela, en un nuevo Sistema de Justicia Civil; La adopción de un modelo de mediación obligatoria en determinadas materias o como resultado de la derivación judicial; La previsión, más que incentivos a su uso, de sanciones del orden procesal al incumplimiento de la obligación de asistir a una sesión informativa y exploratoria del conflicto; La incidencia del resultado de la mediación y, antes, del fracaso de su intento, en el pleito subsiguiente y; La eficacia del acuerdo alcanzado de mediación.⁶²

Al cierre de este trabajo se presenta en diciembre de 2020 el Anteproyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Procesal del Servicio Público de Justicia (MASC), que potencia la mediación como medio adecuado de solución de controversias. En lo que respecta al orden jurisdiccional civil, esta

⁶¹ Ministerio de Justicia. “Anteproyecto de Ley impulso de la mediación”. Madrid, 2019, pág. 2.

⁶² LÓPEZ.V. *op.cit.*, pág. 9.

ley modifica varios aspectos de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, al objeto de adaptar su regulación a las necesidades actuales, con la finalidad de agilizar alguno de sus trámites, reforzar las garantías de sus procesos y adaptarla tanto a las necesidades de la sociedad actual como a las de la propia Administración de Justicia. En materia de ejecución, esta ley introduce determinadas modificaciones que vienen a perfeccionar la regulación del actual proceso. Así, se habilita a los Letrados de la Administración de Justicia para que puedan acordar pagos periódicos mediante el dictado de una sola resolución, lo cual ahorrará el dictado de cientos de miles de ellas, facilitando el trabajo de la oficina y del propio letrado y logrando mayor rapidez a la hora de que los acreedores puedan cobrar las cantidades que les corresponden. También se introduce la posibilidad de suspensión de la ejecución para acudir a mediación u otro de los medios adecuados de solución de controversias, evitando que se produzcan multitud de trámites y promoviendo el cumplimiento voluntario de lo acordado fruto del acuerdo. En lo que respecta a la subasta judicial electrónica, la norma realiza una reforma que afecta a diferentes aspectos de la misma, perfeccionando y agilizando un sistema que, desde su introducción en el año 2015 ha venido funcionando de una forma muy positiva. Para dar una mayor agilidad a los trámites posteriores a la subasta, previos a la aprobación del remate y adjudicación, se establece que el inicio del cómputo de los plazos para pago del resto del precio y traslado para mejora de postura se produzca automáticamente desde el cierre de la subasta. Con respecto a los inmuebles, se ha efectuado una reducción del porcentaje mínimo de mejora hasta ahora establecido en el 70 por 100 del valor de subasta, que queda fijado en el 60 por 100, ya que se considera más adecuado a las circunstancias actuales. También se pretende unificar los efectos derivados de la subasta con postores y de la subasta desierta, y otorgar un mismo trato a postores y ejecutantes.

6.1.2 El modelo de mediación italiano

En las disposiciones de la Directiva 2008, se establecían unos requisitos mínimos que debían ser cumplidos y adoptados por todos los Estados Miembros de la Unión Europea. Una vez se haya dado cumplimiento a dichos mínimos, los Estados podían realizar cualquier tipo de adaptación que fuese conveniente para fomentar la utilización de la mediación en su territorio. En este sentido, el país italiano fue uno de los primeros en ir más allá de esos mínimos y, por ello, implementó el uso de este método de resolución de conflicto de forma obligatoria para los asuntos civiles y mercantiles.

A través del Real Decreto Legislativo 2010, núm. 28 (en adelante Decreto Legislativo 2010)⁶³, Italia transpuso la Directiva 2008 a su ordenamiento jurídico interno, estableciendo la condición de utilizar la mediación, en las materias que presentaban una alta tasa de conflictividad (por ejemplo, en cuestiones familiares o propiedad intelectual), como un paso previo y necesario para acudir al proceso judicial. Ello, conllevaría a que se admitiese la interposición de una demanda solo si previamente se había asistido a un proceso de mediación y esta hubiese fracasado. Además, en esta normativa, el legislador italiano opta por ir más allá y extiende su ámbito de aplicación, de manera que cumple con las disposiciones de la Directiva 2008 tanto a nivel europeo como a nivel interno.⁶⁴

Después de haber entrado en vigor el Decreto Legislativo 2010, fue declarado inconstitucional durante un breve periodo de tiempo, ya que el Tribunal Constitucional de Italia entendía que el Gobierno se había excedido en el ejercicio de la potestad legislativa. Debido a que finalmente no se pronunció sobre el fondo del asunto en la Sentencia de la Corte costituzionale nº 272/2012, del 24 de octubre de 2012 y, habiendo dejado la posibilidad de utilizar la mediación obligatoria, se estableció que la mediación obligatoria es compatible con el derecho a la tutela judicial efectiva.⁶⁵ Por ello, se acabó dictando el Decreto Ley de 21 de junio de 2013⁶⁶, el cual restauraba la utilización de la mediación como un requisito previo al proceso judicial.

A través de la adopción de este Decreto Legislativo 2010, el legislador italiano implementó las diferentes situaciones donde operaba la mediación obligatoria. En este sentido, se estableció que la mediación operaba: En los supuestos donde el uso de la mediación venga establecido por cláusulas contractuales o cláusulas estatutarias; en aquellos casos donde venga exigida por el juez cuando ya se haya iniciado el proceso judicial y que se encuentre fuera de las materias establecidas expresamente por la Ley y; en los casos donde se imponga por el juez antes de que se inicie el proceso judicial.⁶⁷

⁶³ Decreto Legislativo 4 marzo 2010, n. 28 "Attuazione dell'articolo 60 della legge 18 giugno 2009, n. 69, in materia di mediazione finalizzata alla conciliazione delle controversie civili e commerciali" pubblicato nella Gazzetta Ufficiale del 5 marzo 2010, n. 53

⁶⁴ CHÉLIZ, M^o C. "LA UE Y LA ARMONIZACIÓN DE LA REGULACIÓN EN MATERIA DE MEDIACIÓN: ¿HACIA UNA MEDIACIÓN OBLIGATORIA EN TODOS LOS ESTADOS MIEMBROS?". Revista de Estudios Europeos (Nº71), 2018, pág. 10.

⁶⁵ *Ibíd.*, pág. 11.

⁶⁶ LEGGE 9 agosto 2013, n. 98 Conversione, con modificazioni, del decreto-legge 21 giugno 2013, n. 69 Disposizioni urgenti per il rilancio dell'economia.

⁶⁷ HERRERA, R. "La mediación obligatoria para determinados asuntos civiles y mercantiles". InDret (Nº1), 2017, pág. 14.

Además de lo anterior, el Estado italiano, utilizó diferentes medidas dirigidas a conseguir la implementación de la mediación obligatoria. Se estableció, por ejemplo, la limitación de la duración del proceso de mediación de un límite máximo de tres meses, lo que supone una clara ventaja para los ciudadanos, ya que verían resueltas sus controversias jurídicas en menor tiempo en comparación con el proceso judicial. También, se establecía que si después de acudir a la mediación, no se hubiese alcanzado un acuerdo durante esos tres meses, la futura demanda se aceptaría a trámite. Y, por último, si se hubiese iniciado el proceso de mediación y las partes decidieran no continuar, el proceso sería gratuito.⁶⁸

A parte de los anteriores, el legislador italiano utilizó otras formulas que provocaron un cambio en la mentalidad de la ciudadanía italiana, favoreciendo la utilización de la mediación como un de los métodos más eficiente para resolver los conflictos, en comparación con el proceso judicial. Todas esas formulas se traducen en la implementación de algunas medidas dirigidas a incentivar el uso de la mediación (medidas incentivadoras) y otras dirigidas a castigas la no utilización (medidas sancionadoras).

Las medidas sancionadoras hacen referencia, según el artículo 8.4 bis del Decreto Legislativo 2010⁶⁹, que, si una de las partes no participa en el proceso de mediación sin alegar ninguna justificación, se permite al juez del futuro proceso judicial, establecer la carga de la prueba a la parte que no a justificado la no utilización de la mediación. Además, en caso de no utilizar la mediación, se faculta al juez de imponer sanciones pecuniarias.

Referente a las medidas incentivadoras, cabe destacar el artículo 13.1 del Decreto Legislativo 2010⁷⁰, donde se establece que si una vez finalizado el proceso judicial, la sentencia concuerda con la propuesta que había realizado en el proceso de mediación, en ningún caso, se podrían reclamar

⁶⁸ *Ibíd.*, pág. 15.

⁶⁹ Traducción del Artículo 8.4 bis del Decreto Legislativo 2010: De la no participación sin motivo justificado a procedimiento de mediación, el juez puede inferir argumentos de prueba en el juicio posterior de conformidad con el artículo 116, segundo párrafo, del código de procedimiento civil. El juez condena la parte constituida que, en los casos previstos en el artículo 5, no participó al trámite sin motivo justificado, al pago en la entrada del presupuesto estatal de una cantidad correspondiente a Contribución unificada adeuda para la sentencia.

⁷⁰ Traducción del artículo 13.1 del Decreto Legislativo 2010: Cuando corresponda la disposición que define la sentencia totalmente al contenido de la propuesta, el juez excluye el reembolso de los gastos incurridos por la parte ganadora que ha rechazó la propuesta, referido al período posterior a la formulación de esta, y orden de reembolso de los gastos incurrido por la parte perdedora en relación con el mismo período, así como el pago a la entrada del presupuesto estatal de una suma adicional correspondiente a la contribución unificada debido. La aplicabilidad de los artículos 92 y 96 de la Código de Procedimiento Civil. Las disposiciones a que se refiere este párrafo También se aplicarán a los gastos de indemnización pagados a mediador y por la retribución debida al perito a que se refiere el artículo 8, párrafo 4.

las costas del procedimiento e, incluso, se condenaría al pago de costas a la parte que no ha optado por la mediación, incluyendo las costas de ese proceso.

No se puede negar que, en cierto modo, todas esas medidas han contribuido en la culturización del uso de la mediación como método más eficiente de resolución de conflictos. Por ello, desde que el Estado italiano optó por este modelo de mediación en 2011, además de las medidas que se implementaron para fomentar el uso de la mediación, se ha podido observar como la utilización de este método de resolución de conflictos ha ido aumentando en la sociedad italiana. Ejemplo de ello, es el éxito que obtuvo en su primer año de uso, logrando un total de 60.810 procesos de mediación. En el año 2012 fue a más y se alcanzó la cifra de 154.879 procesos. En 2013, debido a que la mediación obligatoria fue declarada inconstitucional, como ya se ha hecho referencia, se redujo significativamente la utilización de la mediación en unos 41.604 procesos. En 2015 se alcanzó su máximo histórico con un total de 196.247 mediaciones. En los últimos años ha ido a la baja, dejando en 2019 unos 147.691 procesos. En este año 2020, únicamente existen los datos del primer semestre donde se alcanzan unos 55.417 procesos de mediación hasta la fecha.⁷¹

En consecuencia, se puede concluir que el éxito de la mediación deriva del carácter preceptivo adoptado por el legislador italiano. Es decir, existe una relación directa entre la obligación de asistir a un proceso de mediación con el gran éxito que ha tenido hasta ahora. A diferencia de lo que ocurre si se impone este método de resolución de conflicto de forma voluntaria, como ha optado el Estado español. Por todo ello, se puede concluir que la mejor forma de conseguir un mejor impacto de la mediación en nuestra sociedad es utilizar el mismo modelo adoptado por el legislador italiano. De esta forma, este método de resolución de conflicto empezará a culturizarse en nuestra sociedad como uno de los medios más eficientes de acceso a la justicia.

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores y, visto el gran éxito obtenido por el país italiano, el legislador español debería optar por el modelo de mediación obligatoria. Sin duda alguna, hemos podido comprobar las ventajas que supone utilizar este método de resolución de conflicto, ventajas de las que se beneficiaría todo el conjunto de la sociedad española en todos los niveles, ya que todos los ciudadanos verían satisfecho su derecho a la tutela judicial efectiva en caso de acudir a la Administración de Justicia.

⁷¹ Datos extraídos del Ministerio de Justicia de Italia Andamento delle iscrizioni annuali di mediazioni civili e commerciali - primo semestre 2020, Ministero della Giustizia, Dipartimento della Organizzazione Giudiziaria, del Personale e dei Servizi Direzione Generale di Statistica e Analisi Organizzativa.

6.2 El arbitraje previo a los procesos civiles y mercantiles

Del mismo modo que hemos abordado el apartado de *la mediación preceptiva previa a los procesos civiles y mercantiles*, es conveniente abordar otro de los métodos alternativos de resolución de conflictos utilizados en nuestro sistema judicial, el cual hace referencia al arbitraje. En este sentido, se puede definir el arbitraje como un método de resolución de conflictos en que un tercero, en este caso el árbitro, después de haber escuchado a las partes y practicado todas las pruebas necesarias, emite un laudo acerca del enfrentamiento e impone una decisión obligatoria que las partes tienen que acatar.⁷²

Referente a las materias que pueden someterse a un arbitraje, se debe hacer referencia a la libre disposición y a la autonomía de la voluntad que han sido avaladas por el Tribunal Constitucional. En la sentencia número 174/1995, de 23 de noviembre del alto tribunal, se estableció que las partes pueden someter a un proceso de arbitraje cualquier tipo de materia.⁷³ Esta libre disposición de la materia no opera en aquellos supuestos que hayan sido excluidos expresamente, por ejemplo, en supuestos del ámbito penal.

En España, el Arbitraje viene regulado por la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, la cual ha sido modificada por la Ley 11/2011, de 20 de mayo, de reforma de la Ley de Arbitraje y de regulación del arbitraje institucional en la Administración General del Estado (en adelante Ley de Arbitraje). La idea del legislador con esta última modificación es la de contribuir al fomento de este método alternativo de resolución de conflictos. Es decir, con el arbitraje se pretende ofrecer a los justiciables otra vía complementaria con el proceso judicial, con el fin de descongestionar los órganos judiciales y mejorar el acceso a la Administración de Justicia.

Como se deja ver en las líneas anteriores, el arbitraje no es un método que sustituya al proceso judicial, sino que se trata de un instrumento de colaboración con los órganos judiciales para la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva. Hoy en día, se ha podido constatar que el arbitraje presenta más ventajas en comparación con el proceso judicial. El único problema que tiene el arbitraje, del mismo modo que sucede con la mediación, es la escasa culturización en nuestra sociedad.

⁷² VALIÑO, A. “Estudio acerca del arbitraje como mecanismo de resolución de conflictos en el derecho español”. JULGAR Online, 2019, pág. 16.

⁷³ FJ 3

En este sentido, se puede decir que el arbitraje es un procedimiento mucho más rápido y menos tedioso que el tradicional proceso judicial, por lo que su desarrollo se realizará durante un breve periodo de tiempo. Ello, viene determinado en el artículo 37. 2 de la Ley de Arbitraje, donde se establece que los árbitros están obligados a dictar el laudo arbitral en un período máximo de seis meses, a no ser que se hubiera dispuesto otra cosa.⁷⁴

De la rapidez del proceso de arbitraje se puede deducir una de las ventajas que lo hacen más atractivo frente al proceso judicial, como es el reducido coste del proceso. Es decir, cuando el proceso de arbitraje se realiza en un tiempo reducido, el resultado principal es la reducción de los costes de la tramitación del proceso, por lo que resultaría menos costoso la obtención de la tutela judicial efectiva en comparación con el proceso judicial. Además, otra de las ventajas que presenta el arbitraje es su flexibilidad que tiene durante su tramitación, lo cual permite que el proceso arbitral se pueda desenvolver y adaptar con mayor facilidad a todas aquellas eventualidades que vayan surgiendo, cosa que no ocurre si se tratase de un proceso judicial debido a su alto formalismo.⁷⁵

Después de tener en cuenta las consideraciones anteriores, se puede advertir que el arbitraje es un método de resolución de conflictos que presenta un gran número de ventajas en comparación con el tradicional proceso judicial. Si se fomenta aún más la utilización de este procedimiento como un primer paso para obtener el derecho a la tutela judicial, los órganos judiciales no estarían tan congestionados como hasta ahora. Por ello, es muy importante que el legislador siga esforzándose en fomentar el arbitraje, de esta forma, este método de resolución de conflicto será una alternativa que estará más instaurada en nuestra sociedad en caso de acudir a los órganos judiciales para obtener la tutela judicial efectiva.

La idea de implementar la mediación y el arbitraje como unos métodos previos al proceso judicial en nuestra sociedad, conseguiría una descongestión de nuestros órganos judiciales haciendo que estos pudiesen proporcionar de una manera más rápida y eficiente, el derecho a la tutela judicial efectiva de aquellos casos en que sea necesaria la participación de los órganos judiciales.

⁷⁴ El artículo 37.2 de la Ley Arbitral establece literalmente que, *salvo acuerdo en contrario de las partes, los árbitros deberán decidir la controversia dentro de los seis meses siguientes a la fecha de presentación de la contestación a que se refiere el artículo 29 o de expiración del plazo para presentarla. Salvo acuerdo en contrario de las partes, este plazo podrá ser prorrogado por los árbitros, por un plazo no superior a dos meses, mediante decisión motivada. Salvo acuerdo en contrario de las partes, la expiración del plazo sin que se haya dictado laudo definitivo no afectará a la eficacia del convenio arbitral ni a la validez del laudo dictado, sin perjuicio de la responsabilidad en que hayan podido incurrir los árbitros.*

⁷⁵ COLINA, R. "El Arbitraje en España. Ventajas y desventajas". Madrid, 2010, págs. 59-69.

Por todo ello y en consonancia con los apartados anteriores, el legislador deber seguir insistiendo mediante la adopción de todo tipo de disposiciones normativas, la utilización de los procesos de mediación y arbitraje como los métodos de resolución de conflictos más idóneos para la satisfacción de nuestro derecho a la tutela judicial efectiva antes que el proceso judicial. Como hemos dicho, el proceso judicial únicamente se debe utilizar en los casos en que no sea posible obtener un acuerdo de mediación o un laudo arbitral y, en su mayor parte, utilizarse para la ejecución de los acuerdos alcanzados.

Sin ninguna duda, el hecho de dejar que las controversias jurídicas se resuelvan a través de la mediación o del arbitraje haría que nuestro proceso judicial únicamente se centre en la segunda vertiente de nuestro derecho a la tutela judicial, es decir, en hacer ejecutar lo juzgado. Si el legislador consigue hacer este gran cambio en nuestra forma de acceder a la justicia, veríamos como nuestros órganos judiciales serían mucho más eficientes y garantes de nuestros derechos.

7. ENTREVISTAS SOBRE EL PROCESO DE EJECUCIÓN

8. CONCLUSIONES

Primera. El derecho fundamental a la tutela judicial efectiva viene consagrado en el artículo 24.1 de la CE. En dicho artículo, se establece que todas las personas tienen el derecho a obtener la tutela de los Jueces y Tribunales. De este precepto se desprende que queda comprendido tanto el derecho que tienen los ciudadanos a obtener un pronunciamiento en un proceso declarativo como el cumplimiento de lo declarado en un proceso de ejecución.

Segunda. El proceso de ejecución es aquella actividad desarrollada por los órganos judiciales que tiende a conseguir coactivamente con el cumplimiento de lo declarado en una sentencia o en algunos títulos que se equiparan a la misma. Este proceso es inherente a la propia jurisdicción, por lo que debemos de entender que no solo se puede ordenar por estar regulado en la LEC, sino que nos encontramos delante de una actividad jurisdiccional, sustitutiva del incumplimiento del deudor y que siempre se despachará a instancia de parte.

Tercera. El propósito del proceso de ejecución es sustituir el incumplimiento voluntario por parte del deudor llevando a cabo todos los actos necesarios para restablecer el desequilibrio patrimonial provocado por parte del ejecutante. No obstante, como hemos podido comprobar, en la práctica no se acaba cumpliendo con dicho propósito debido al largo tiempo en que tardan en resolverse tanto los asuntos civiles como su posterior ejecución.

La duración media que tardan en resolverse los procesos civiles es un problema que viene afectando a nuestro derecho a la tutela judicial efectiva. Además, se ha podido observar como esta duración media no ha parado de aumentar en los últimos años. Si al tiempo medio que tardan en resolverse los procesos declarativos le añadimos la duración media de las ejecuciones civiles, podemos concluir en la existencia de un problema muy grave y perjudicial, que afecta a la satisfacción de nuestra tutela judicial efectiva de los jueces y tribunales.

Cuarta. Hemos podido ver que la causa de los problemas de duración de los procesos civiles se debe a las numerosas fases que comprenden el proceso de ejecución de resoluciones judiciales y extrajudiciales, ya que estas provocan una lentitud en toda la función jurisdiccional. Además, dicho proceso presenta numerosas dificultades, especialmente, aquellas de carácter operativo y material, provocando que los miembros de la Administración de Justicia no puedan llevar a cabo, de una forma eficiente, la actividad jurisdiccional.

Quinta. El legislador intentó dar respuesta a los problemas de la larga duración de los procesos civiles proporcionando más funciones a los Letrados de la Administración de Justicia, implementando el uso de los embargos telemáticos y la subasta electrónica. A pesar del esfuerzo del legislador por combatir dichos problemas, la duración media de los procesos civiles ha seguido en aumento. Por todo ello, se evidencia la existencia de un problema que afecta a nuestra Administración de justicia, y el legislador deberá de conseguir que nuestra justicia cumpla con las expectativas del conjunto de la sociedad.

Sexta. Para poder reducir los problemas de lentitud de la Administración de Justicia y acabar con el descontento originado a lo largo de estos últimos años, el legislador deberá de realizar un cambio de sentido en la toma de sus decisiones. Deberá de adaptarse a los cambios socioculturales que va sufriendo nuestra sociedad y fomentar el uso de otros métodos de resolución de conflictos diferentes al proceso judicial. Y parece que es la línea seguida en el Anteproyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Procesal del Servicio Público de Justicia (MASC).

Séptima. Después de realizar el estudio, hemos podido concluir que las mejores propuestas para combatir el problema de la larga duración de los procesos civiles en España, es fomentar el uso de los métodos alternativos de resolución de conflictos. En este caso, la mediación y el arbitraje.

Octava. Hoy en día, la mediación en España se encuentra regulada de forma facultativa, es decir, que se da la opción a los ciudadanos a acudir o no a este método de resolución de conflicto. Configurar el uso de la mediación de forma voluntaria y añadiendo el desconocimiento generalizado por parte de los ciudadanos españoles, ha hecho que este método no haya obtenido los resultados esperados por parte del legislador.

Para poder lidiar con este desconocimiento que ha provocado el tan poco éxito de este método de resolución de conflicto, la única opción del legislador es la de implementar su utilización preceptiva como vía de acceso a la Administración de Justicia.

Novena. Se ha podido observar que la mediación obligatoria es la que genera el efecto deseado por parte del legislador al realizar una comparativa con el Estado italiano. Ahí pudimos observar los beneficios que comporta utilizar este modelo de mediación de manera preceptiva. Es decir, existe una relación directa entre la obligación de asistir a un proceso de mediación con el gran éxito de este método de resolución de conflictos. Al ser obligatorio, los ciudadanos deben acudir al proceso

de mediación antes que al propio proceso judicial, produciendo así una disminución de los asuntos judiciales.

Décima. El arbitraje es otra de las soluciones que tiene el legislador para acelerar la obtención del derecho a la tutela judicial efectiva. Presenta muchas ventajas en comparación con el proceso judicial. Utilizando este método, además de la reducción de casos judiciales que van al proceso judicial, produce un beneficio a aquellas personas que acuden a él, ya que, es mucho menos costoso y el tiempo máximo para resolver los conflictos es de 6 meses.

El único problema de este método de resolución de conflicto, como en el caso de la mediación, es la falta de fomento por parte del legislador. Por ello, es muy importante que este último siga esforzándose en promover su utilización, de tal forma que la sociedad española lo considere como una vía más para resolver sus controversias jurídicas.

En mi opinión y en consonancia con los apartados anteriores, concluyo que el legislador deber seguir insistiendo mediante la adopción de todo tipo de disposiciones normativas, la utilización de los procesos de mediación y arbitraje como los métodos de resolución de conflictos más idóneos para la satisfacción de nuestro derecho a la tutela judicial efectiva antes que el proceso judicial.

Creo que el proceso judicial únicamente se debe de utilizar en los casos en que no sea posible obtener un acuerdo de mediación o un laudo arbitral y, en su mayor parte, utilizarse para la ejecución de los acuerdos alcanzados.

Sin ninguna duda, el hecho de dejar que las controversias jurídicas se resuelvan a través de la mediación o del arbitraje haría que nuestro proceso judicial únicamente se centre en la segunda vertiente de nuestro derecho a la tutela judicial, es decir, en hacer ejecutar lo juzgado. Si el legislador consigue hacer este gran cambio en nuestra forma de acceder a la justicia, veríamos como nuestros órganos judiciales serían mucho más eficientes y garantes de nuestros derechos.

9. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

ARMENTA, Teresa. (2016). *Lecciones de Derecho procesal civil. Proceso de Declaración. Proceso de Ejecución. Procedimientos Especiales. Procedimiento Concursal. Arbitraje y Mediación*. Barcelona.

CACHÓN, Manuel. (2018). *La ejecución procesal civil*. Barcelona.

CARPERI S.L. (2008). *Derecho procesal civil jueces*. Madrid.

CHÉLIZ, María Carmen. (2018). “LA UE Y LA ARMONIZACIÓN DE LA REGULACIÓN EN MATERIA DE MEDIACIÓN: ¿HACIA UNA MEDIACIÓN OBLIGATORIA EN TODOS LOS ESTADOS MIEMBROS?”. *Revista de Estudios Europeos* (Nº71), págs. 189-205.

COLINA, Rafael. (2010). *El Arbitraje en España. Ventajas y desventajas*. Madrid.

DE MIGUEL, Sabina. (2013). “La tercería de mejor derecho en el ámbito de la Hacienda Pública”. *Crónica tributaria* (Nº148), págs. 147-170.

DE PARAMO, José Ramón. (2007). “La tercería de dominio”. *Revista de derecho procesal, civil y mercantil* (Nº34), págs. 19-25. Recuperado de: [http://www.bufetelinos.eu/files/contenidos/La%20Tercer%C3%ADa%20de%20Dominio%201\(1\).pdf](http://www.bufetelinos.eu/files/contenidos/La%20Tercer%C3%ADa%20de%20Dominio%201(1).pdf) (12/11/2020).

FERNANDEZ, Miguel Ángel. (1982). *El proceso de ejecución*. Barcelona. Recuperado de: http://ibdigital.uib.es/greenstone/collect/cuadernosFacultadDerecho/index/assoc/Cuaderno/s_1982v0/03p147.dir/Cuadernos_1982v003p147.pdf (15/11/2020).

GARBERÍ, José. (2016). *El Proceso de Ejecución Forzosa en la Ley de Enjuiciamiento Civil [Comentarios, Jurisprudencia y formularios generales al Libro III («De la ejecución forzosa») de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil]*. Pamplona.

GÓMEZ, Yolanda. (2018) “La localización de los bienes del ejecutado a los efectos de la ejecución y del embargo”. *Revista jurídica de Castilla y León* (Nº 45), págs. 147-187.

GUTIÉRREZ, Carlos. (2010). “Las funciones del secretario judicial en el proceso civil. análisis de la nueva ley de enjuiciamiento civil”. *Revista jurídica de Castilla y León* (Nº 21), págs. 79-113.

HERRERA, Ramón. (2017). “La mediación obligatoria para determinados asuntos civiles y mercantiles”. *InDret* (Nº1), págs.1-23. Recuperado de: <https://indret.com/wp-content/themes/indret/pdf/1282.pdf> (28/11/2020).

HERRERO, Juan Francisco. (2017). “Cambios obligados en la ley de enjuiciamiento civil por el derecho de la unión europea”. *Anales de Derecho*. Vol. 35 (Nº2), pág. 1-44.

LÓPEZ, Verónica. (2019). “Mediación y proceso judicial, instrumentos complementarios en un sistema integrado de justicia Civil”. *Práctica de Tribunales* (Nº137), pág. 2.

MARTÍNEZ, Alberto. (2020). “Los motivos de oposición por defectos procesales en la ejecución de un título judicial”. *Práctica de Tribunales* (Nº143), pág. 1-3.

MORENO, Víctor. (2000). *La nueva ley de Enjuiciamiento Civil. La ejecución forzosa*. Madrid. Recuperado de: https://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/13398/ejecucion_moreno_2000.pdf;jsessionid=9555D0D6D2F9225938C782C641346619?sequence=1 (10/10/2020).

NIEVA, Jordi. (2012). “La mediación: ¿una «alternativa» razonable al proceso judicial?”. *Prácticas de Tribunales* (Nº 98-99), pág. 1-11.

SÁNCHEZ, Bárbara. (2019). “Ejecución dineraria: liquidez, embargo y realización forzosa”. Madrid.

SBERT, Héctor Sebastián. (2008). “La investigación del patrimonio del ejecutado”. (Tesis doctoral), Universitat Pompeu Fabra, Barcelona. Recuperado de: <https://www.tesisenred.net/bitstream/handle/10803/7305/thsp.pdf?sequence=1&isAllowed=y> (01/11/2020).

SENÉS, Carmen. (2019). “Las disposiciones generales sobre la ejecución forzosa en la Ley de Enjuiciamiento Civil”. Madrid.

VALIÑO, Almudena. (2019). “Estudio acerca del arbitraje como mecanismo de resolución de conflictos en el derecho español”. *JULGAR Online*, págs. 1-48. Recuperado de: <http://julgar.pt/wp-content/uploads/2019/03/20190312-ARTIGO-JULGAR-Arbitraje-en-el-derecho-español-Almudena-Valiño-Ces.pdf> (03/12/2020).

APÉNDICE LEGISLATIVO

Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil, BOE núm. 206 § 249 a 259 (1889).

Constitución Española, 29 de diciembre de 1978, BOE núm. 311, § 29313 a 29424 (1978).

Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, BOE núm. 7, § 575 a 728 (2000).

Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal, BOE núm. 127, § 31518 a 31706 (2020).

Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implementación de la Oficial Judicial, BOE núm. 266, § 92103 a 92313 (2009).

Ley 19/2015, de 13 de julio, de medidas de reforma administrativa en el ámbito de la Administración de Justicia y del Registro Civil, BOE núm. 167, § 58125 a 58149 (2015).

Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, BOE núm. 157, § 20632 a 20678 (1985).

Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, BOE núm. 162, § 49224 a 49242 (2012).

Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, BOE núm. 309, § 46097 a 46109 (2003).

Unión Europea. Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de mayo de 2008, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles. Diario Oficial de la Unión Europea L136, 24 de mayo de 2008, pp. 3-8.

Decreto Legislativo 4 marzo 2010, n. 28 "Attuazione dell'articolo 60 della legge 18 giugno 2009, n. 69, in materia di mediazione finalizzata alla conciliazione delle controversie civili e commerciali" publicado nella Gazzetta Ufficiale del 5 marzo 2010, n. 53.

LEGGE 9 agosto 2013, n. 98 Conversione, con modificazioni, del decreto-legge 21 giugno 2013, n. 69 Disposizioni urgenti per il rilancio dell'economia.

APÉNDICE JURISPRUDENCIAL

Sentencia del Tribunal Constitucional número 155/1985, de 12 de noviembre de 1985.

Sentencia del Tribunal Constitucional número 174/1995, de 23 de noviembre de 1995.

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 14 de marzo de 2013.